

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-000141-00**
Demandante : William Diomedes Alvarado Carrillo y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en providencia del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se desestimó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia del 6 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 230 a 246 cuaderno Consejo de Estado).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$390.621,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

4. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

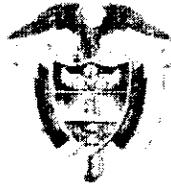
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2012-00322-00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y Otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE y Otros
Asunto : Niega solicitud; reitera fecha de audiencia de pruebas;
Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena
oficiar; requiere apoderado;

1. El 30 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando no tener por aportado el dictamen pericial presentado por la Universidad Javeriana visible a folios 1 a 3 del cuaderno dictamen Universidad Javeriana y que se permita aportar dictamen pericial particular, que se refiera a la intervención de columna con cemento ose para fracturas vertebrales, en defecto se ordene a la Universidad CES-CENDES de Medellín realizar dicha experticia (fl 1094 continuación cuaderno principal No.3)

Alrespecto es preciso señalar que el artículo 221 del CPACA, que reza lo siguiente: "1. En la audiencia inicial se formularan objeciones al dictamen y se solicitaran las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión en materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo, tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia."

3. "Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numera anterior, en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeciones por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este código."

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y se tendrá a lo dicho anteriormente.

Así mismo se reitera que la contradicción del dictamen se llevará a cabo el día 25 de enero de 2019 a las 2:30 p.m

2. Mediante Auto del 24 de octubre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio:

-Oficio No. 018-1253 dirigido a la Nueva Clínica San Sebastián, con el fin de que rindiera descargos y diera respuesta completa al oficio No. 016-0446

El 11 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de envío del oficio como consta a folios 1038 a 1040 de la continuación del cuaderno principal No.3

El 19 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, solicita que se oficie nuevamente, para obtener la prueba correspondiente.

A la fecha no se ha allegado respuesta

En consecuencia, se impone multa de un (1) SMMLV al Gerente de la Nueva Clínica San Sebastián, por no dar respuesta completa al oficio N. 016-0446, ya que en el cd enviado no se evidencia tomografía axial computarizada de columna, ni resonancia nuclear magnética de columna dorso lumbar, ni tampoco se remitió en original los consentimientos informados para las intervenciones del 26 y 28 de noviembre de 2010, tanto quirúrgicos como anestésicos que debieron realizarse al paciente.

La suma señalada que deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Por secretaría oficiesse a la Nueva Clínica San Sebastián, informando de la decisión anteriormente mencionada.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 018-631 dirigido a Clara Inés Cortés Ballén y Andrei Alexi Rojas Martínez, Subgerente Científico Hospital de Fusagasugá.

El 19 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie nuevamente, para obtener la prueba correspondiente.

El 14 de noviembre de 2018, se allegó respuesta informando que el día 17 de agosto de 2018, se radicó la transcripción de la historia clínica de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes (fls 2054 a 2057 continuación cuaderno principal No. 3)

Al revisar el expediente, se observa que el día 17 de agosto de 2018, se aportó la transcripción de la historia clínica de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes (fls 14 a 20 cuaderno No. 11)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la transcripción de la historia clínica anteriormente descrita.

-Oficio No. 018-891 dirigido a la Sociedad de Cirugía Ortopedia y Traumatología, mediante auto del 24 de octubre de 2018, se puso en conocimiento la respuesta, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del apoderado.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie frente a esta respuesta, si es posible sufragar los gastos, o si ya realizó la consignación informe al Despacho, para continuar con el respectivo trámite y obtener la prueba.

-Oficio No. 018-1255 dirigido a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, elaborado por secretaría sin que a la fecha se haya retirado ni tramitado por parte del apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Por lo anterior, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que retire tramite y acredite ante el Despacho el diligenciamiento del oficio, so pena del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

-Oficio No. 018-1256 dirigido a la Universidad Javeriana.

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 2009 y 2010 continuación cuaderno principal No. 3)

Así mismo el Despacho verificó la entrega del envío (fl 2061 continuación cuaderno principal No. 3)

A la fecha no se ha allegado la respuesta

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1256 y así mismo se allegue respuesta, en el que se solicitó *"que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe profesional en ortopedia para que con base en la historia clínica aportada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE, absuelva el cuestionario visible en los folios 238 y 239 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia de la historia clínica del Hospital san Rafael de Fusagasugá ESE y cuestionario visible en los folios 238 y 239 del cuaderno principal"*.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No. 018-892_ dirigido al Coordinador de Grupo Regional de Psiquiatría y Psicología-Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que explique el trámite dado a la citación que se radicó ante la entidad el día 03 de agosto de 2018, para el señor Juan Camilo Rojas León.

-Oficio No. 018-893_ dirigido a la Oficina de Talento Humano del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que informe, entre otras, si el perito Juan Camilo Rojas León, trabaja o no ese Instituto actualmente.

La respuesta del oficio se puso en conocimiento mediante auto del 24 de octubre de 2018 y se informó que por secretaría ya se habían librado las citaciones correspondientes.

El 07 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acredita tramite y diligenciamiento de las citaciones (fls 2035 a 2036 continuación cuaderno principal No. 3)

Mediante auto del 24 de octubre de 2018 se puso en conocimiento que obran las citaciones a los peritos Camilo Andrés Duarte y Fabián Martínez, y que a la fecha no se evidencia retiro ni diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda descargos por no dar trámite a las citaciones correspondientes y cumpla con la carga procesal impuesta.

-Oficio No. 016-450 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se designe profesional para la valoración del daño ocasionado a la salud y plenitud mental de Cecilia Arciniega de Puentes, Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas.

Aclarando que el dictamen de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes ya fue aportado, estando pendiente el de los señores Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas.

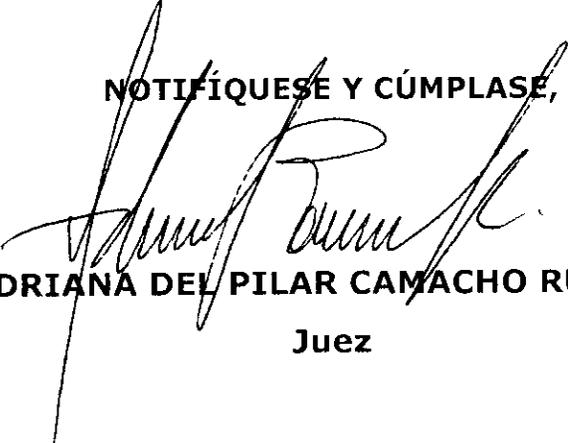
Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que adelantara todas las diligencias y allegara la documental solicitada para obtener los dictámenes decretados, y acreditara las mismas ante este Despacho.

El día 07 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicita se libre oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de allegar el expediente completo y se fije fecha y hora de valoración psicológica de los señores Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas.

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que fije fecha y hora de valoración psicológica de los señores Guillermo Puentes Espitia y Andrea Puentes Arciniegas, así mismo se remite la información solicitada (expediente completo) mediante memorial del 03 de octubre de 2018 con número de radicado BOG-2016-003800-GPs. **Anexarse copia de la respuesta visible a folio 1046 continuación del cuaderno principal No.3 y el expediente completo para la realización de la valoración.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

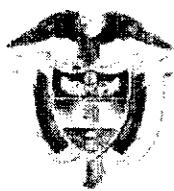

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO
RUIDIAZ**

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2014-00352-00**

Demandante : Carlos Alberto Escudero Skinner y
otros.

Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación.

Asunto : Obedézcase y Cúmplase – Expide
copias auténticas.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), corregida mediante auto del 19 de septiembre de 2018 (fls. 214-225 y 233-234 cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se **modificó** el numeral segundo de la decisión adoptada por el Despacho el 7 de octubre de 2016.

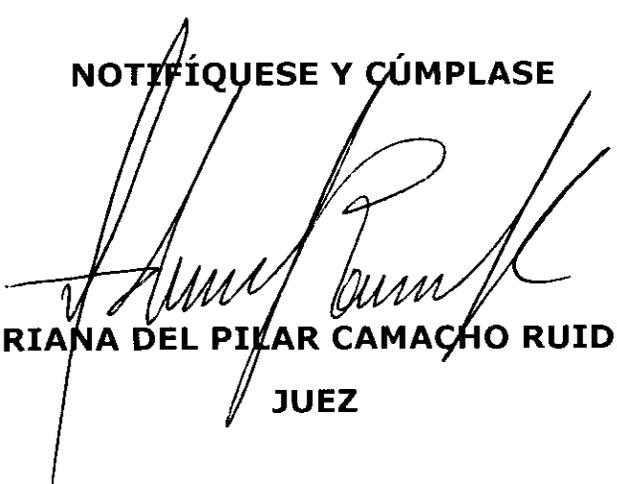
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1'562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

Por su parte, en memorial del 3 de diciembre de 2018, el apoderado demandante, solicitó expedición de copias auténticas de las sentencia de primera y segunda instancia, para lo cual se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

En firme la presente providencia, archívese las actuaciones de la referencia, previas las anotaciones del caso, y liquidense los remanentes si hay lugar a ello.

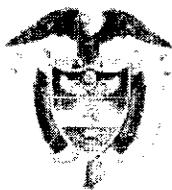
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00305-00**
Demandante : Germán Esteban Pérez Ruiz
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **revocó** la decisión adoptada por el Despacho el 2 de marzo de 2018 y en consecuencia, declaró probada de oficio la cosa Juzgada (fls. 208 a 214).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1'562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00306-00**
Demandante : Luis Andrés Noguera Ramírez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Reconoce personería jurídica; ordena oficiar; pone en conocimiento respuesta a oficios; reprograma audiencia de pruebas para el día 06 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m.

1. El 30 de octubre de 2018, se allegó nuevo poder por parte del Secretario General de la Policía Nacional al abogado Luis Fernando Rivera Rojas (fls 181 a 185 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se entiende revocado de manera tácita el poder otorgado a la Dra. Karent Melisa Truque Murillo, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y del nuevo poder allegado, en consecuencia se le reconoce personería jurídica al abogado Luis Fernando Rivera Rojas identificado con C.C 1.032.364.001 y T.P 193.512, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional.

2. El 30 de octubre de 2018 el apoderado de la Policía Nacional, allegó memorial acreditando ante el Despacho la obtención de las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial, así mismo informa que mediante comunicado oficial No. S-2018-036741/DICAR-ASJUD-1.9 de fecha 30 de octubre de 2018, el Director de Carabineros y Seguridad Rural allegó respuesta en dos folios, por lo que solicita se levante la sanción impuesta en auto del 24 de octubre de 2018.

Visto lo anterior y al observar el proceso, el oficio No. 016-1374 se libró y se dirigió a la Policía Nacional con el fin de que: *“Informara cuales vehículos y que personal se utilizó de avanzada y de inteligencia en el desplazamiento de la Segunda Sección del Escuadrón Móvil de Carabineros No. 49 el día 17 de marzo de 2013 hacia el sector de Pueblo Pipón jurisdicción de los territorios colectivos de Curvarado. Información que fue requerida con derecho de petición fechado 26 de febrero de 2014 radicado No. 23206, el cual será anexado.*

Remita certificación o constancia de los elementos de seguridad, para preservar la vida, debidamente firmado el recibido, que se le entregó para el desarrollo de su actividad en el EMCAR No. 49 a ANDRÉS MAURICIO NOGUERA GUIZA, con c.c 1.110.525.279. Información que fue requerida con derecho de petición fechado 30 de octubre de 2014 radicado No. 40966, el cual será anexado”

Se evidencia tal como se puso en conocimiento en audiencia de pruebas del 09 de agosto de 2018, se allegó respuesta, en la cual informa que para la fecha solicitada no tenía conformada la Seccional de Inteligencia Policial, que fue remitido por competencia al señor Teniente Coronel Ferney Vásquez Moreno jefe de asuntos jurídicos y al señor Mayor Pedro Pablo Astaiza Ceron comandante de grupo de Operaciones Especiales.

A folio 18 de cuaderno de respuesta a oficios, el señor Teniente Coronel Ferney Vásquez Moreno jefe de asuntos jurídicos y Derechos Humanos, contesta y nos informa que en relación a los elementos asignados para la protección del señor Andrés Noguera Ariza, y nos informa que el Competente es el centro de costo del EMCAR 49 nacional al señor comandante en ese tiempo, dicho soportes de la Coordinación del EMCAR por dos años según la tabla de retención documental DICAR y posteriormente deberán hacer las transferencias correspondientes al grupo de gestión documental DICAR (fl 18 cuaderno respuesta a oficios).

En consecuencia, se observa que no se ha dado la respuesta completa ni concerniente al respectivo oficio con sus respectivos derechos de petición interpuestos, por lo que se deja incólume la decisión en relación a la multa impuesta en auto del 24 de octubre de 2018.

Y por secretaría oficiase nuevamente al Director de Carabineros y Seguridad Rural, para informarle de la decisión y para que envíe respuesta completa al primer punto del oficio No. 016-1374, en el que se solicita *“Informe cuales vehículos y que personal se utilizó de avanzada y de inteligencia en el desplazamiento de la Segunda Sección del Escuadrón Móvil de Carabineros No. 49 el día 17 de marzo de 2013 hacia el sector de Pueblo Pipón jurisdicción de los territorios colectivos de Curvarado. Información que fue requerida con derecho de petición fechado 26 de febrero de 2014 radicado 23206”*

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se ordenó oficiar por segunda vez al Coordinador o Jefe del Centro de Costo EMCAR 49

-Oficio No.018-1264 dirigido al Director Centro de Costo Emar 49, con el fin de requerirlo por segunda vez y de respuesta al oficio No. 016-1374

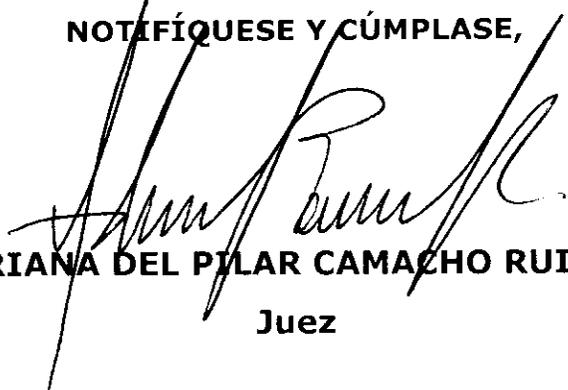
El 30 de octubre de 2018 el apoderado de la Policía Nacional, allegó memorial y adjunto respuesta como consta a folio 179 del cuaderno principal.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

4. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 09 de agosto de 2018, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2019 a las 08:30 a.m, y en virtud a que no se ha aportado la documental anteriormente descrita, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 06 de febrero de 2020 a las 4:30 p.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

Finalmente se advierte a las partes sobre el deber legal de colaborar para la práctica de pruebas, con el fin de que estas se alleguen al proceso sin dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

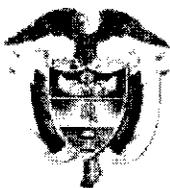


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00681-00** acumulado al
110013336037 **2015-00705 -00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
: Ordena Oficiar; Aplaza audiencia de pruebas para el día
Asunto : 13 de febrero de 2020 a las 3: 30 p.m.

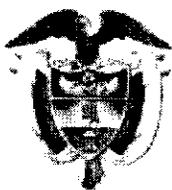
1. Mediante auto del 24 de octubre de 2018 se reiteró prueba documental a través de oficio, para lo cual se libró el oficio No.018-1258 dirigido al Batallón de ASPC No. 22 "CR.BENEDICTO TRIANA"-BAS22.

El apoderado de la parte demandada retiró y tramitó el respectivo oficio (fl 216 cuaderno principal)

A la fecha no obra respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Batallón de ASPC No. 22 "CR.BENEDICTO TRIANA"-BAS22, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1258, en el que se solicitó "*dar respuesta a los oficios Nos. 018-462 y 018-0178, los cuales fueron remitidos por competencia por parte del Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército mediante radicado No. 20182511861541, en los que se solicita "constancia, extracto hoja de vida o antecedentes donde conste su estado de salud en que incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio de JULIAN DANIEL VASQUEZ BERNAL identificado con C.C 1.072.668.130"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo término aporte la información solicitada. **Deberá anexarse copia de los oficios N. 018-1258, 018-0178, 018-462 y la respuesta dada por el Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército (fl 42 cuaderno respuesta a oficios)**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 31 de agosto de 2018 se fijó como fecha la continuación de la audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2019 a las 12 M., y en virtud a que no se han aportado las documentales anteriormente descritas, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 13 de febrero de 2020 a las 3:30 p.m. Sin perjuicio



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00791-00**
Demandante : **Evardo Silva López y Otros**
Demandado : **Secretaría Distrital de Salud y Otros**
Asunto : **Sanciona - requiere - accede a petición de la parte demandante.**

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso lo siguiente (fls. 480-481):

-Oficio No.018-1166 dirigido a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 454 de continuación del cuaderno principal

*A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1166 (...). so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1166.***

-Oficio No.018-1167 dirigido a la Agencia Clínica Esimed Veraguas

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 455 de continuación del cuaderno principal.

*A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a la Agencia Clínica Esimed Veraguas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1167 en el que se solicitó (...).so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1167.***

-Oficio No.018-1168 dirigido a Cuidado Humano SAS

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora, enviado a través de correo electrónico como consta a folio 459 a 477 de continuación del cuaderno principal.

*A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a Cuidado Humano SAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-11698 en el que se solicitó (...).so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1168.***

-Oficio No.018-1169 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 456 de continuación del cuaderno principal.

*A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1169 en el que se solicitó (...).so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1169”.***

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-1390 del 27 de noviembre de 2018, dirigido a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el cual se retiró el 29 de noviembre de 2018 y se tramitó el 30 de noviembre de 2018 (fl. 494), sin que la entidad requerida haya dado cumplimiento con lo requerido, dentro de los 5 días siguientes a la radicación del oficio, los cuales vencieron el 7 de diciembre de 2018.

Así las cosas, este Despacho observa que pese al requerimiento efectuado mediante oficio No 018-1390 a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 018-1390.

Por Secretaría ofíciase a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folio 494 del cuaderno principal y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

- Se libró el oficio No. 018-1391 del 27 de noviembre de 2018, dirigido a la Agencia Clínica Esimed Veraguas, el cual se retiró el 29 de noviembre de 2018 y se tramitó el 30 de noviembre de 2018 (fl. 496), sin que la entidad requerida haya dado cumplimiento con lo requerido, dentro de los 5 días siguientes a la radicación del oficio, los cuales vencieron el 7 de diciembre de 2018.

Así las cosas, este Despacho observa que pese al requerimiento efectuado mediante oficio No 018-1391 a la Agencia Clínica Esimed Veraguas, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 018-1391.

Por Secretaría ofíciase a la Agencia Clínica Esimed Veraguas, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folio 494 del cuaderno principal y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

- Se libró el oficio No. 018-1393 del 27 de noviembre de 2018, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, el cual se retiró el 29 de noviembre de 2018 y se tramitó el 3 de diciembre de 2018 (fl. 503), sin que la entidad requerida haya dado cumplimiento con lo requerido, dentro de los 5 días siguientes a la radicación del oficio, los cuales vencieron el 10 de diciembre de 2018.

Así las cosas, este Despacho observa que pese al requerimiento efectuado mediante oficio No 018-1393 a la Superintendencia Nacional de Salud, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 018-1393.

Por Secretaría ofíciase a la Superintendencia Nacional de Salud, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folio 494 del cuaderno principal y copia del presente auto.

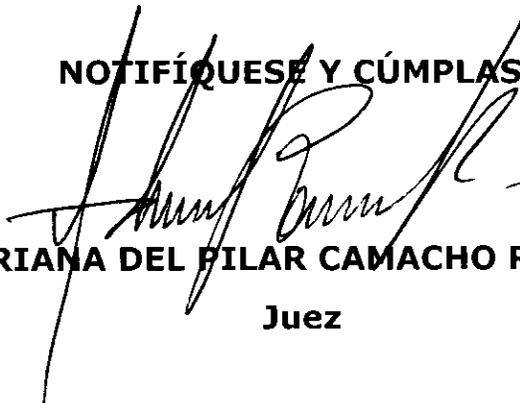
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

Finalmente, en cuanto al oficio No. 018-1392 del 27 de noviembre de 2018, dirigido a Cuidado Humano SAS, el Despacho observa que la parte demandante lo retiró y tramitó a través de correo electrónico obrante a folio 498 del cuaderno principal, sin recibir respuesta por parte de la entidad.

No obstante lo anterior, obra petición de la parte demandante a folio 493, en la que solicita que por intermedio del Despacho se envíe el oficio No. 018-1392 con copia del oficio No. 018-1168 al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal.

De acuerdo con la petición elevada por la parte demandante, el Despacho ordenará que **por Secretaría** se oficie nuevamente a Cuidado Humano SAS con remisión de los oficios Nos. 018-1392 y 018-1168, al correo electrónico cuidado.humano@outlook.es, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1168 en el que se solicitó "1 Informe detallado de los hechos ocurridos el día 01 -08-2013 y el traslado de la materna la señora YANETH ZAPATA ARIZA CC No. 52.437.363 (Q.E.P.D.) de la CLINICA DE MATERNIDAD VERAGUAS al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE.2. Alleguen copia de las inspecciones, y correctivos impuestos por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C a ésta Entidad.(...)" so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1168 y 018-1392.**

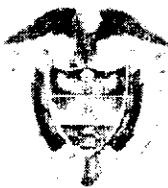
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00916-00**
Demandante : Luis Carlos Marín Cardona y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
 : Ordena Oficiar; Aplaza audiencia de pruebas para el día
Asunto : 06 de febrero de 2020 a las 2: 30 p.m.

1. Teniendo en cuenta que el dictamen pericial es la única prueba que se encuentra pendiente por practicar, mediante auto del 24 de octubre de 2018 se requirió a las partes con el fin de que informaran las gestiones adelantadas tendientes a la obtención de la prueba.

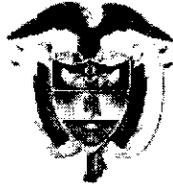
En cumplimiento de la orden señalada se expidió el oficio No.018-1261 dirigido al Jefe de la Seccional de Sanidad del Valle de la Policía Nacional, el cual fue enviado por correo electrónico según consta en los folios 132 y 133 del cuaderno principal.

A la fecha no obra respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase al Jefe de la Seccional de Sanidad del Valle de la Policía, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-1261 y así mismo allegue la respuesta, en el que se solicitó " *informe si ya fueron realizadas las citas para las prácticas de los conceptos de psiquiatría y ortopedia, en caso afirmativo indique la fecha y en caso de que la fecha ya haya transcurrido informe si el señor Luis Carlos Marín Cardona asistió a las respectivas citas y se rindieron los conceptos. Además para que remita copia del acta junta médica laboral, en caso de que se haya adelantado. Ahora bien si no se ha adelantado la Junta Médica Laboral pero se adelantaron los conceptos se deberá informar la fecha la cual se fijó para la práctica de la misma*" so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría remítase el oficio al correo que se señala en el folio 11 del cuaderno 3.

Por su parte la parte actora guardó silencio ante el requerimiento realizado

2. Mediante oficio No. 018-1185 dirigido a la Dirección Seccional de Sanidad del Valle del Cauca, se informó la decisión tomada en auto del 10 de octubre de 2018, relacionada con la negativa a practicar la contradicción del dictamen pericial a través de videoconferencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00229-00**
Demandante : Dora Lice Moreno Cifuentes
Demandado : Secretaría de Movilidad, Empresa de Transporte Tercer
: Milenio
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere
apoderado; concede término; ordena oficiar.

En audiencia de pruebas del 30 de octubre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

Parte demandante

-Oficio No.018-1271 dirigido a la Fiscalía Local 94 de Bogotá

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, por secretaría ofíciase nuevamente y por última vez a la fiscalía 94 de Bogotá, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-634 el cual fue reiterado con el oficio No. 018-1271, en el que se solicitó "remita a este juzgado copia del expediente identificado con CUI 110016000016201502425", so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue respuesta. **Anéxese copia del oficio No. 018-634**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-1273 dirigido al secretario Distrital de Movilidad de Bogotá.

El 05 de diciembre de 2018, se allegó respuesta, informando que el apoderado de la parte actora ha omitido aportar el cuestionario con las preguntas para dar respuesta al oficio No. 018-1273 (fl 10 cuaderno respuesta a oficios)

De acuerdo a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el cuestionario con las preguntas a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que reposa a folio 58, para así obtener la respectiva prueba, se le

conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite ante este Despacho, la radicación de la documental solicitada ante la entidad, so pena del desistimiento de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

-Oficio No.018-1274 dirigido al Gerente de la Empresa de Transporte Tercer Milenio-Transmilenio

El 04 de diciembre de 2018, se allegó respuesta, informando que el apoderado de la parte actora omitió aportar el cuestionario con las preguntas para dar respuesta al oficio No. 018-1274 (fls 7 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

De acuerdo a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el cuestionario a la Empresa de Transporte Tercer Milenio-Transmilenio, que reposa a folio 60, para así obtener la respectiva prueba, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite ante este Despacho, la radicación de la documental solicitada ante la entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

El 20 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando sobre radicación y trámite de los oficios Nos. 018-1271, 1273, 1274 (fls 238 a 244 cuaderno principal)

Parte demandada Empresa de Transporte Tercer Milenio

-Oficio No.018-1272 dirigido a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con el fin de que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-092.

El 19 de noviembre de 2018, el apoderado allegó memorial con constancia de radicación del oficio ante la entidad (fls 235 a 236 cuaderno principal)

El 16 de noviembre de 2018, se allegó respuesta, informando que se remite memorando interno al Director de Urgencias y Emergencia en Salud para que se dé respuesta al oficio No. 018-1272.

El 19 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Director de Urgencias y Emergencia en Salud informando que ya se había dado respuesta por parte de la entidad (fls 5 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

El Despacho observa que a folio 1 y 2 del cuaderno de respuesta a oficios, si obra respuesta por parte de la entidad (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

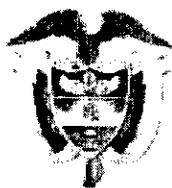
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00391-00**
Demandante : Jhoan Manuel Florez y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
: Ordena Oficiar; Requiere apoderado parte actora;
Asunto : Aplaza audiencia de pruebas para el día 09 de abril de
2019 a las 8: 30 a.m.

1., Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se requirió al Comandante del Batallón de Infantería No. 16 patriotas, para que remita copia de la investigación enunciada en la respuesta al oficio No. 018-851, toda vez que la misma no fue allegada de manera completa. No obstante lo anterior, no se evidencia en el expediente el envío de la comunicación.

En consecuencia **por secretaría** ofíciase al Comandante del Batallón de Infantería No. 16 patriotas, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia de la investigación enunciada en la respuesta al oficio No. 018-851, toda vez que la misma no fue allegada. **Agréguese copia del oficio No. 08474/MDN-CGFM-COEJEC que da respuesta al oficio No. 018-851 y que obra a folio 9 del cuaderno de respuesta a oficios.**

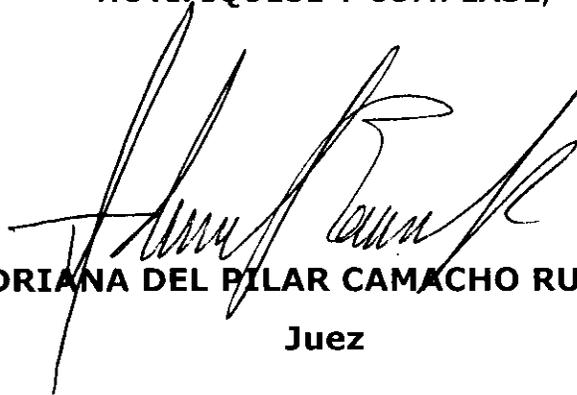
De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Así mismo mediante auto del 24 de octubre de 2018, se puso en conocimiento, la respuesta al oficio No. 018-853, sin pronunciamiento alguno de las partes

3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 09 de agosto de 2018 se fijó como fecha la celebración de la audiencia de pruebas el día 25 de enero de 2019 a las 8:30 A.M., y en virtud a que no se han aportado las documentales anteriormente descritas, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 09 de abril de 2019 a las 8:30 a.m. Sin perjuicio de que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

Finalmente se advierte a las partes sobre el deber legal de colaborar para la práctica de pruebas, con el fin de que estas se alleguen al proceso sin dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



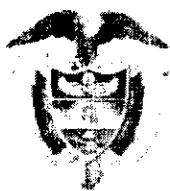
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00426 00**
Demandante : Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela
Beltrán mis Pequeñas Travesuras
Demandado : Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración
Social
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad
demandada.

1. Mediante apoderado la Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán mis Pequeñas Travesuras, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control controversia contractual contra el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social, el 19 de diciembre de 2016 (folio 11 del cuaderno principal).
2. Mediante providencia de 29 de marzo de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 12 a 14 del cuaderno principal).
3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 06 de abril de 2017, subsanó la demanda como consta a folios 17 a 20 del cuaderno principal.
4. El 19 de julio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de controversia contractual presentada por Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán mis Pequeñas Travesuras contra el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social (folios 22 a 23 del cuaderno principal)
5. A folio 26 del cuaderno principal se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.
6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social - y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de octubre de 2017 (folios 27 a 29 del cuaderno principal).
7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de febrero de 2018. Los términos estuvieron suspendidos entre el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 por vacancia judicial
8. El 26 de enero de 2018, la Secretaría Distrital de Integración Social contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo (folios 30 a 49 del cuaderno principal). Así mismo, llamó en garantía a Seguros del Estado y

allegó poder debidamente conferido a la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz (cuaderno llamamiento en garantía)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de noviembre de 2018 como consta a folio 54 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio.

En cuanto a los llamamientos presentados por la entidad demandada se surtió el siguiente trámite:

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a SEGUROS DEL ESTADO

- El 26 de enero de 2018, la Secretaría Distrital de Integración Social llamó en garantía a Seguros del Estado (folios 1 a 10 del cuaderno de llamamiento en garantía)
- El 18 de abril de 2018, se inadmitió el llamamiento de garantía, para que fueron subsanados los defectos encontrados (fls 11 a 12 cuaderno llamamiento en garantía)
- El 04 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demanda la Secretaría Distrital de Integración Social, presentó memorial subsanando el llamamiento en garantía (fls 13 a 33 cuaderno llamamiento en garantía)
- El 19 de septiembre de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por la Secretaría Distrital de Integración Social a Seguros del Estado (folios 35 a 36 del cuaderno de llamamiento en garantía)
- El 25 de septiembre de 2018, se notificó por correo electrónico a Seguros del Estado, el llamamiento en garantía visible en folio 37 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 17 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Seguros del Estado, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 17 de octubre de 2018, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada Ivonne Lizeth Pardo Cadena (folios 38 a 74 del cuaderno de llamamiento en garantía).
- De las excepciones propuestas se corrió traslado el 19 de noviembre de 2018 (folio 54 del cuaderno 4).
- Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 05 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

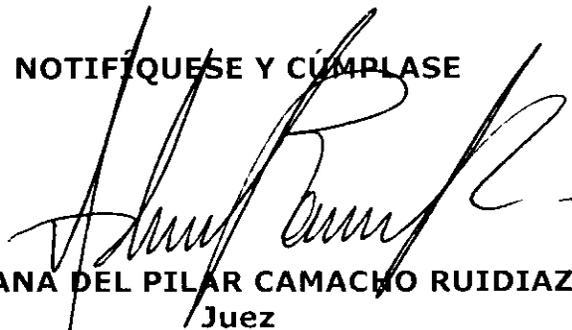
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 3 a 7 del cuaderno de llamamiento en garantía.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ivonne Lizeth Pardo Cadena como apoderada de Seguros del Estado, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 59 y 61 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



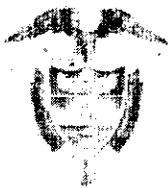
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00021-00**
Demandante : Mauricio Fajardo Becerra
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderados; concede término

En audiencia inicial del 18 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

Parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU

-Oficio No.018-1197 dirigido al Registro Único Nacional de Transito RUNT.

El 07 de diciembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Registro Único Nacional de Transito RUNT (fl 4 del cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-1198 dirigido a la secretaría de Movilidad de Bogotá.

No se evidencia respuesta, pero no se reitera el oficio por que con la respuesta al oficio 018-1197, se tiene la información solicitada en este oficio.

-Oficio No.018-1200 dirigido a la Universidad Nacional.

El 23 de noviembre de 2018, se allegó respuesta, en la que se requiere anexar documentación solicitada, consignación de gastos en la cuenta allí indicada, fotocopia de la cedula de ciudadanía o RUT de la persona que solicita el servicio, dicha solicitud se debe entregar en el Departamento de Física, Edificio 405, oficina 109 (fls 2 a 3 cuaderno respuesta a oficios)

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, allegue a la Universidad Nacional, lo solicitado en la respuesta al oficio No. 018-1200, para así obtener la prueba del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, se le concede un término de diez siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite ante este Despacho la radicación ante la entidad de lo solicitado.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios anteriormente descritas.

Parte demandada Bogotá Distrito Capital

-Oficio No.018-1199 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

Se evidencia que el apoderado, no ha retirado ni ha tramitado el oficio (182 a 183 cuaderno principal), en consecuencia, se requiere al apoderado para que cumpla con la carga impuesta, para lo cual se le conceden 15 días, so pena del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

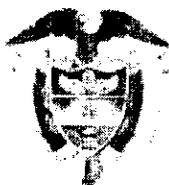
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO PRIMERA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUJO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
En atención al OFICIO radicado a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00067** 00
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros.
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro
Llamamiento en : Consorcio Innovar 2014 a LUIS HERNANDO
garantía ROMERO
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de Consorcio
Innovar 2014 a INPLAYCO LTDA hoy SAS.

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente:

"Se advierte que las documentales señaladas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas del llamamiento realizado no fueron allegadas con el escrito del llamamiento. Tampoco, se allegó documental que acreditara el vínculo contractual o legal para realizar el llamamiento en garantía. Se hace referencia a la hoja de vida de Elkin Edgar Borja Soto, sin que esta persona se encuentre señalada en los hechos".

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170, señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**" (Negrillas del despacho).*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de noviembre de 2018 y se radicó escrito el 21 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término

CONSIDERACIONES

Con el escrito de subsanación el apoderado señaló las pretensiones que fundamentan los hechos del llamamiento (fl.13), de igual manera aportó copia del contrato de consultoría No. 061 de 2014, suscrito entre Director de Casas Fiscales del Ejército y el Representante Legal de la Sociedad Comercial Limitada denominada INPALYCO LTDA.

Advierte el Despacho que aunque se allegó un CD el cual dice contener copia en medio magnético del llamamiento para el traslado a las partes, de la revisión del mismo no se pudo evidenciar información alguna, por lo que se requerirá al apoderado de la Consorcio INNOVAR 2014, para que aporte debidamente grabado en CD, formato Word el traslado del llamamiento en garantía.

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que fueron subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **el despacho considera procedente Aceptar el llamamiento en garantía.**

RESUELVE

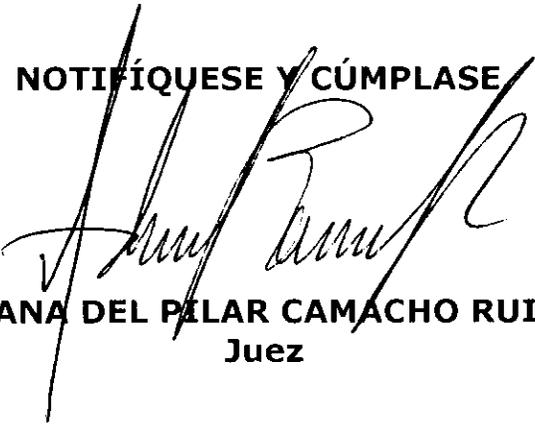
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hizo el CONSORCIO INNOVAR 2014 a INPLAYCO LTDA hoy SAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía Compañía INPLAYCO LTDA hoy SAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2, para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía de la presente providencia.

3. Córrese traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA, realizado en virtud del contrato de consultoría No. 061 de 2014.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

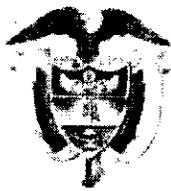
Afe

Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00067 00**
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros.
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro
Llamamiento en : Consorcio Innovar 2014 a LUIS HERNANDO
garantía ROMERO
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de Consorcio
Innovar 2014 a LUIS HERNANDO ROMERO

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente:

"Se advierte que las documentales señaladas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas del llamamiento realizado no fueron allegadas con el escrito del llamamiento. Tampoco, se allegó documental que acreditara el vínculo contractual o legal para realizar el llamamiento en garantía. Se hace referencia a la hoja de vida de Elkin Edgar Borja Soto, sin que esta persona se encuentre señalada en los hechos ni de la demanda ni del llamamiento".

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170, señala:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**" (Negrillas del despacho).*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de noviembre de 2018 y se radicó escrito el 21 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término

CONSIDERACIONES

Con el escrito de subsanación el apoderado señaló las pretensiones que fundamentan los hechos del llamamiento (fl. 12), de igual manera aportó copia del formato de informe para accidente de trabajo del empleador No. 000070, cuya razón social está a nombre de Luis Hernando Romero.

De igual manera se allegó un CD que contiene copia en medio magnético del llamamiento para el traslado a las partes en formato Word, así como el traslado físico del mismo.

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que fueron subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **el despacho considera procedente Aceptar el llamamiento en garantía.**

RESUELVE

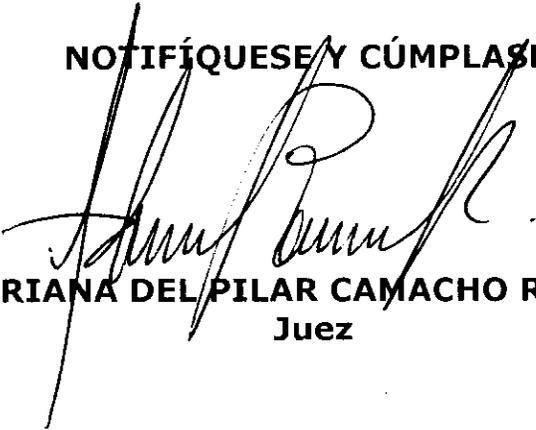
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hizo el CONSORCIO INNOVAR 2014 a LUIS HERNANDO ROMERO, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía LUIS HERNANDO ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2, para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía de la presente providencia.

3. Córrese traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA, realizado en virtud del informe para accidente de trabajo del empleador No. 000070.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

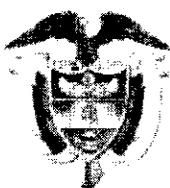

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00067 00**
Demandante : Elkin Dario Herrera Herrera y otros.
Demandado : Ministerio de Educación Nacional y otro
Llamamiento en : Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE)
garantía a INPLAYCO LTDA hoy SAS
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de Instituto
de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) a
INPLAYCO LTDA hoy SAS

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente:

"No obstante, el despacho observa que el contrato de consultoría No. 61 de 2014 establece un plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2014 y como los hechos ocurrieron el 18 de enero de 2015, razón por la cual se requerirá para que se acredite que dicho contrato se encontraba vigente para la época de los hechos advirtiendo como se señala en los hechos del llamamiento que la llamada debía garantizar el cumplimiento de todo lo relacionado con la salud en el trabajo y la correcta implementación de los elementos de protección personal y trabajo en alturas de quienes desarrollaban la labor, para el efecto se le requiere para que en el término de 10 días allegue lo mencionado."

2.- De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170, señala:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**" (Negrillas del despacho).

Considerando lo anterior, la apoderada tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de noviembre de 2018 y se radicó escrito el 19 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término

CONSIDERACIONES

Con el escrito de subsanación la apoderada aportó las prórrogas al contrato No. 061-2014 con la empresa IMPLAYCO LTDA hoy SAS, con fechas de prórrogas del 12 de diciembre de 2014 al 21 de febrero de 2015, del 20 de febrero de 2015, al 28 de febrero de 2015, del 27 de febrero de 2015 al 29 de mayo de 2015 y del 28 de mayo de 2015 al 5 de julio de 2015.

Una vez revisadas las documentales allegadas con el escrito de subsanación, el Despacho observa que en efecto, se allegaron las prórrogas al contrato No. 061-2014 (fls. 14-22), por lo que se tiene que el contrato se encontraba vigente para la época de los hechos.

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que fueron subsanados los defectos encontrados en el auto inadmisorio, razón por la que **el despacho considera procedente Aceptar el llamamiento en garantía.**

RESUELVE

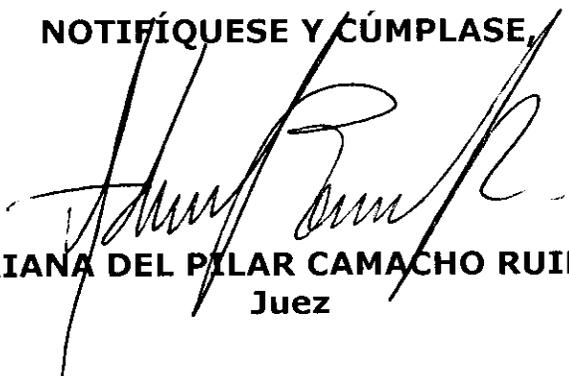
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hizo el Instituto de Casas Fiscales del Ejército (ICFE) a INPLAYCO LTDA hoy SAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía Compañía INPLAYCO LTDA hoy SAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2, para el efecto remítase copia del llamamiento en garantía de la presente providencia.

3. Córrese traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA, realizado en virtud del contrato de consultoría No. 061 de 2014.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

Auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

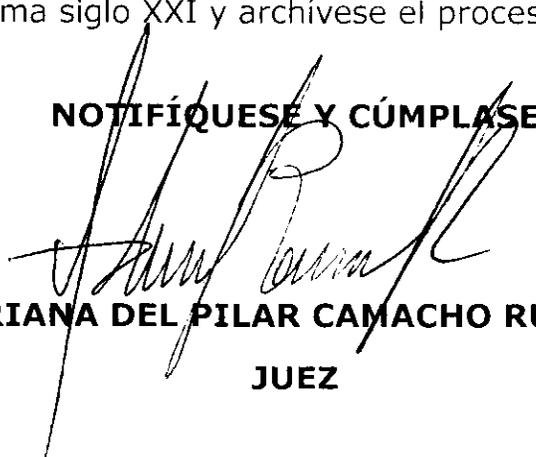
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00136-00**
Demandante : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Demandado : Asociación Nacional de Pensionados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **confirmó** la decisión adoptada por el Despacho el 23 de febrero de 2018 y en consecuencia, dio por terminado el proceso de la referencia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$2'343.726,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

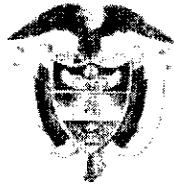

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00153-00**
Demandante : Roger Uni Guaca y otros.
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite reforma de la demanda reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 16 de junio de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 57 cuaderno principal).

1.2. Por medio de auto del 16 de agosto de 2017, este Despacho inadmitió la demanda presentada por Roger Uni Guaca y otros, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 58-62 cuaderno principal).

1.3. Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho admitió la demanda presentada por Roger Uni Guaca y otros, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. (fls. 45-46 cuaderno principal)

1.4. La demanda fue notificada a las partes el 6 de agosto de 2018, a través de correo electrónico (fls. 87 a 92).

1.5. El 22 de agosto de 2018, el apoderado del demandante presentó **reforma de la demanda** en relación con el acápite de las pruebas y el fundamento de las pretensiones, en el sentido de aportar informe original de evaluación de daño y afectación psicológica (fls. 93-94 cuad. ppal).

1.6. Por su parte, el 2 de octubre de 2018, la Rama Judicial contestó la demanda, dentro de la cual formuló excepciones, y solicitó pruebas (fls. 119 a 126); La Fiscalía General de la Nación lo hizo el 23 de octubre de 2018 (fls. 127 a 139).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra que en escrito presentado el 22 de agosto de 2018, la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, por lo que el Despacho proveerá de conformidad.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de adición de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial" (Se destaca por el Despacho).

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó el 6 de agosto de 2018, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 25 de octubre de 2018, fecha dentro de la cual se presentó contestación a la demanda por las entidades demandadas. Así, el vencimiento de los 10 días señalado en la norma anterior venció el **9 de noviembre de 2018**, por lo que se entiende que la reforma se presentó dentro del término.

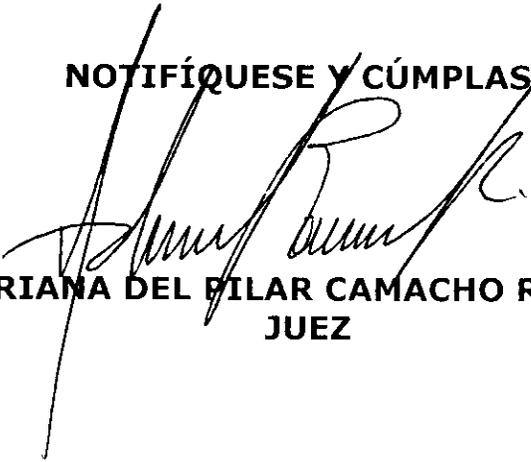
Comoquiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre los hechos, a las pruebas, a las pretensiones, y la misma fue presentada dentro del término legal, **este Despacho admitirá la adición.**

Por lo antes expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada el 22 de agosto de 2018, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.
2. En aplicación del numeral 1, artículo 173 del CPACA, **por Secretaría** notifíquese por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
- 3. Reconocer** personería jurídica a la doctora María Claudia Díaz López, identificada con CC 52.226.531 y T.P 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, en los términos del poder obrante a folio 116 del cuaderno principal.
- 4. Reconocer** personería jurídica al doctor Carlos Federico Salcedo de la Vega, identificado con CC 73.215.316 y T.P 199.386 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 140 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

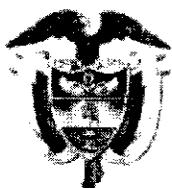

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00260-00**
Ejecutante : Nutrir de Colombia
Ejecutado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Asunto : Aclaración de auto

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho resolvió lo siguiente (fls. 105-106):

*"Primero.- SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, **presentado por la parte ejecutante**, contra el auto de 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda (...)" (Se destaca).*

El anterior auto fue notificado el 30 de noviembre de 2018.

2. En escrito presentado el 4 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitó aclaración del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 29 de noviembre de 2018, en el sentido que quien interpuso el recurso de apelación fue la parte ejecutada y no la parte ejecutante (fl. 108).

El artículo 285 del CGP, establece lo siguiente:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que***

estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Se destaca por el Despacho).

En cuanto a la oportunidad de la solicitud de aclaración, el Despacho observa que el auto del 29 de noviembre de 2018, se notificó el 30 de noviembre de 2018, por lo que el término de ejecutoria corrió desde el 3 al 5 de diciembre de 2018 y, comoquiera que la solicitud de aclaración se presentó el 4 de diciembre de 2018, hay lugar a inferir que se presentó dentro de la oportunidad para ello.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutada, manifiesta que en el numeral primero del auto proferido el 29 de noviembre de 2018, se incurrió en error, pues se concedió el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, cuando lo cierto es que fue presentado por la parte ejecutada.

Revisadas las actuaciones, surtidas con precedencia, el Despacho encuentra que mediante auto del 19 de septiembre de 2018, se rechazaron por extemporáneas las excepciones **propuestas por la parte ejecutada** el 24 de julio de 2018, y contra esa decisión se interpuso recurso apelación por la **parte ejecutada** el 24 de septiembre de 2018, por lo que, de conformidad con el artículo 285 del CGP, es procedente la aclaración del numeral primero de la parte resolutive del auto con fecha del 29 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, se,

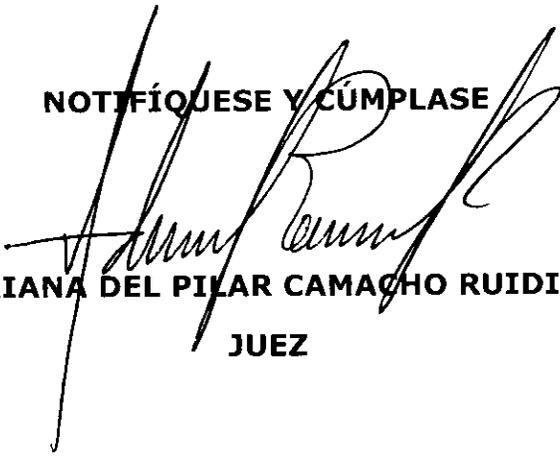
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal primero de la providencia del 29 de noviembre de 2018, la cual quedará así:

*"Primero.- **SE CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, presentado por la parte ejecutada, contra el auto de 19 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda".*

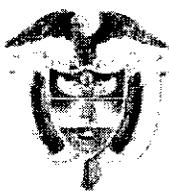
SEGUNDO: Ejecutoriado el presenta auto, por Secretaría envíese el proceso a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00272 00**
Demandante : Luz Samira Gutiérrez y otros.
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Empresa de
Llamamiento en Telecomunicaciones de Bogotá y Alcaldía Mayor de
garantía Bogotá.
De ETB a COVATEL S.A.
Asunto : Acepta llamamiento en garantía

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, notificado por estado del 8 de noviembre de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P a la empresa COLVATEL S.A. para que aportara el contrato No. 4600014812 suscrito entre las partes.

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170, establece:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Se inadmitió el llamamiento, con el fin de que el apoderado de la parte demandada Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., subsanara los defectos evidenciados con anterioridad, para lo cual se le concedió un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó los defectos de los cuales adolecía el llamamiento en garantía, habría lugar a rechazar el llamamiento en garantía, no obstante lo anterior, es preciso señalar que ETB, es una Empresa de Servicios Públicos Mixta, compuesta por aportes estatales y capital privado, que es proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones en todo el país, regida principalmente por la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1341 de 2009, los actos y los contratos que celebren las Empresas que presten o provean servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, cualquiera que sea su naturaleza y sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

Así las cosas, resulta pertinente la revisión de la definición de contrato establecida en el artículo 864 del Código de Comercio de la siguiente manera:

"El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta".

El contrato nace desde el momento en que se logra el consentimiento, en este caso, a través de la unión de la oferta y la aceptación, siempre que se cumplan los requisitos para obligarse establecidos en el artículo 1502 del Código Civil.

De lo anterior se deduce que la aceptación de la oferta No. 4600014812 aportada (folios 5 a 9 del Cuaderno No. 4) constituye el contrato celebrado entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y COLVATEL S.A. E.S.P., razón por la cual el llamamiento en garantía no adolece del requisito señalado en el Auto del 7 de noviembre de 2018 que fue proferido por este despacho.

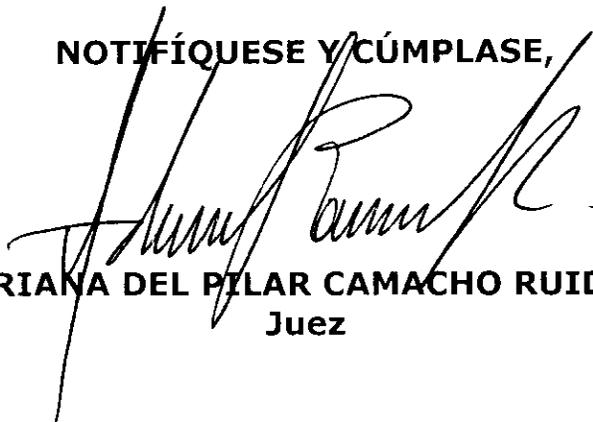
Por lo anterior, y en virtud del derecho al acceso a la Administración de Justicia se deberá aceptar el llamamiento en garantía realizado.

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. como parte demandada en este asunto a ColvateL S.A., en virtud del contrato No. 4600014812 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la llamada en garantía Compañía COLVATEL S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA y 291 numeral 2, para el efecto remitase copia del llamamiento en garantía de la presente providencia.
- 3. Córrese traslado** por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud del contrato No. 4600014812.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



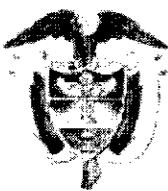
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00029-00**

Demandante : Hipólito Rodríguez Rodríguez y otros.

Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado, los señores Hipólito Rodríguez Rodríguez, José Daniel Rodríguez Uribe y María Elena Rodríguez de Pulido, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Hipólito Rodríguez Rodríguez (fls. 1-47).

2. La demanda se presentó el 31 de enero de 2018 y mediante auto del 14 de marzo de 2018, se admitió el medio de control presentado por los señores Hipólito Rodríguez Rodríguez, José Daniel Rodríguez Uribe y María Elena Rodríguez de Pulido (fls. 52-55 cuaderno principal).

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10 de agosto de 2018 (fl. 71 cuaderno principal).

4. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes demandadas fue el 10 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de octubre de 2018.

5. El 29 de octubre de 2018, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y

A

allegó poder debidamente conferido a GERMAN JOSÉ CLAVIJO ROJAS (fls. 76-87 cuaderno principal).

6. Por su parte, el 30 de octubre de 2018, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA (fls. 88-102 cuaderno principal).

7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2018 como consta a folio 114 del cuaderno principal.

8. Vencido el término, la parte actora guardó silencio.

Finalmente, el Despacho observa que a folios 119-120 la apoderada sustituta de la parte demandante, solicitó *"rechazar y/o tener por no contestada legalmente la demanda en cuanto a las pretensiones, hechos y excepciones formuladas"* y *"se sirva presumir como ciertos los hechos y pretensiones de la demanda susceptibles de confesión por no haberse realizado un pronunciamiento legal de los mismos y contenidos en los numerales primero al veintisiete de los hechos"*.

Al respecto, el Despacho indica que de conformidad con la constancia de fijación en lista del 19 de noviembre de 2018, el término con el que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre los hechos y excepciones formuladas por la parte demandada, fue de 3 días, los cuales vencieron el 22 de noviembre de 2018 y comoquiera que la petición se realizó el 18 de diciembre de 2018, se tiene que se hizo por fuera del término para ello, razón por la cual el Despacho no se pronunciará de fondo sobre la misma.

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 3 de marzo de 2020 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

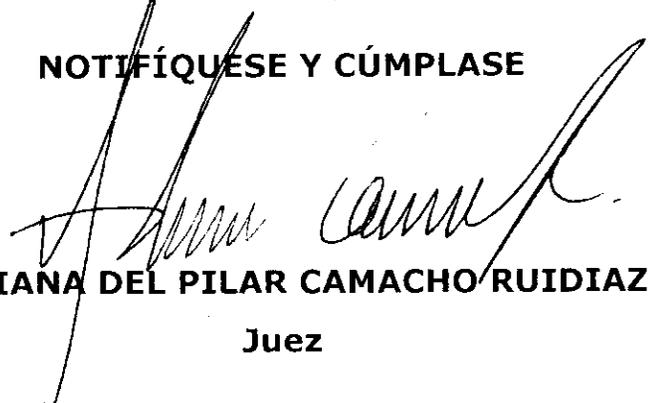
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Rechazar por extemporánea la solicitud del 18 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y T.P. 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder otorgado a folio 102 del cuaderno principal.

5. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora María Patricia Tavera Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.734.483 y T.P. 79481 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 121 del cuaderno principal.

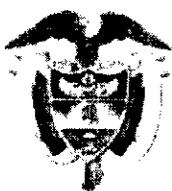
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00191 00**
Ejecutante : Comercializadora Alvi
Ejecutada : Club Militar
Resuelve recurso; repone; reconoce personería jurídica; deja sin efectos auto del 26 de
Asunto : septiembre de 2018, no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

1. Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la COMERCIALIZADORA ALVI a cargo del **CLUB MILITAR**, por las siguientes sumas:

a) Cuatrocientos Diecinueve Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Dos Pesos Moneda Corriente (\$ 419.686.902).

b) Más los intereses de mora se decretaran los que prevé *el artículo 884 del Código de Comercio.*; a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas. (fls 12 a 16 cuaderno ejecutivo),

2. El 2 de octubre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada el Club Militar, interpuso recurso de reposición. (fls 19 a 126 cuad. ejecutivo)

3. El 04 de octubre de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado de los recursos interpuestos por la demandada, por tres (3) días, como consta a folio 130 del cuaderno ejecutivo.

4. El 09 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante se opuso al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada (fls. 129 a 269 cuad ejecutivo).

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos **318 y 319 del CGP.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que el Club Militar se entiende notificado por conducta concluyente del libra mandamiento de pago el **02 de octubre de 2018**, fecha en que lo presentó.

El apoderado en el recurso sustentó:

(...) "1. El Contrato 146 de 2015 fue ejecutado y pagado en su totalidad.

Este cargo se basa en la mala fe y ánimo defraudatorio que le asiste a la demandante en su petitum. Obsérvese que los hechos de la demanda comienzan relatando algo que responde a lo que realmente ocurrió con la demandante, es decir, que ellos fueron contratistas de la sociedad Ammon Agri S.A.S. durante las fechas correspondientes a las facturas que pretenden cobrar por la vía ejecutiva. Por eso citan el Contrato 050 de 2016.

Sin embargo, en el hecho Tercero, contrariando lo normado por el Código General del Proceso, narran un hecho posterior (hecho tercero) se refieren a una situación que cronológicamente no corresponde. Me refiero a la mención que se hace de la suscripción del Contrato 146 de 2015 entre Comercializadora Alvi y el Club Militar. Luego hace parecer la demandante que las facturas que pretende ejecutar responde a esta relación contractual del año 2015.

Paso a relatar las razones por las que lo anterior es contrario a la realidad, y denotan la clara intención de la parte actora de hacer incurrir al Despacho en error, cosa que efectivamente logró:

En primer lugar, debe revisar el Despacho el contenido del Contrato 146 de 2015, para constatar que este se suscribió el 9 de noviembre de 2015, y finalizó su ejecución el 20 de diciembre de 2015. Es decir, su objeto se debía ejecutar en el término de 1 mes y 11 días. Adicionalmente, el valor del mismo fue por la suma de \$280'393.250.

*Causa curiosidad que las facturas que el Despacho aceptó como parte integral del Contrato 146 de 2015 para efectos de conformar el título ejecutivo, sean expedidas dos años después de la finalización del plazo del contrato. Como también que las mismas superen, por mucho, el valor total del contrato, sin que el Despacho haya verificado la existencia de una adición en su valor. Esta extraña situación, que no llamó la atención del Juez de conocimiento, tiene una clara explicación, cual es, que **las facturas exigidas en el presente proceso no corresponden a un contrato estatal celebrado con el Club Militar.***

Prueba de lo anterior es el simple hecho de que la Comercializadora Alvi, elaboró, radicó y recibió el pago de las facturas que sí correspondían al Contrato 146 de 2015. Para ello me permito allegar copia de las siguientes facturas:

- Factura 17, de 24 de noviembre de 2015, por valor de \$88'990.425.
- Factura 18, de 24 de noviembre de 2015, por valor de \$33'364.250.
- Factura 19, de 26 de noviembre de 2015, por valor de \$20790.200.
- Factura 1, de 15 de diciembre de 2015, por valor de \$126'237.508.
- Factura 2, de 15 de diciembre de 2015, por valor de \$11'002.432,14.

Estas facturas suman \$280'384.815,14, valor que corresponde con el del Contrato 146 de 2015, y que fue cancelado en su totalidad al contratista por el Club Militar. Por ello sorprende que la sociedad demandante haya decidido ampararse en este contrato para exigir unas facturas que no tienen ninguna relación con este, logrando su cometido de hacer que un Juez de la República expida una orden de pago contraria a derecho. Esta conducta debe ser investigada y remitida a la autoridad competente, pues la administración de justicia no puede permitir que se le utilice como un instrumento para defraudar intereses del propio Estado.

Cada una de las anteriores facturas son allegadas como anexo de este escrito, y están acompañadas de los requisitos que exige la entidad estatal para el pago de las facturas a sus contratistas, a saber, la existencia del contrato estatal, la orden de servicio, el informe de recibo a satisfacción, la planilla de parafiscales y, finalmente, la facturas con el cumplimiento de los requisitos legales. Se agrega, además la constancia de pago de las mismas a través del SIIF, única forma que tiene el Estado para cancelar este tipo de servicios.

Basta revisar las facturas que allega la demandante para evidenciar que se omito todo lo anterior, precisamente, porque las mismas no responden a un contrato estatal suscrito con el Club Militar, y debe ser investigada la razón por las que fueron radicadas en la entidad y, aparentemente, recibidas. No sobra exponer al Despacho que, para esa fecha, el área de alimentos y bebidas era manejada por la sociedad Ammon Agri S.A.S., a través de los Contratos 050 de 2016 y 031 de

2017, por lo que no extraña que durante ese lapso de tiempo existan facturas de sus proveedores, dirigidas directamente en la entidad. Este contrato 050, no solo está siendo demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que sobre él se abrió una investigación penal que culminó con imputación de cargos.

2. Ausencia de relación contractual entre el Club Militar y la demandante.

Luego de que el Contrato 146 de 2015 fue ejecutado y pagado en su totalidad, el Club Militar no tuvo ningún otro vínculo contractual con la sociedad demandante. Por ello, no se entiende la razón por que esta pretende vincular las facturas allegadas al proceso ejecutivo con un contrato que ya no está en ejecución y que se agotó en su integridad.

Tal y como lo acepta la sociedad accionante, el Club Militar contrató los servicios de operación logística con otra empresa, a través del Contrato 050 de 2016. De este modo, no existía razón jurídica alguna que le permitiera a la Comercializadora Alvi radicar, de forma abusiva e irresponsable, facturas cambiarias en la sede del Club Militar. Tan conciente es la sociedad demandante de su errado proceder, que dirigió la demanda contra Ammon Agri S.A.S., pues tiene claro que su papel siempre fue el de contratista de dicha sociedad, no de la entidad estatal.

Para demostrar lo anterior, me permito allegar copia de la solicitud de conciliación que radicó la misma sociedad ejecutante ante la Procuraduría General de la Nación, en la que acepta que no es contratista del Club Militar, y que, si bien le despachaba productos, lo hacía por instrucciones, y esperando la remuneración de la sociedad Ammon Agri S.A.S. Nótese que en dicha solicitud de conciliación afirma que las facturas por servicios que no respondían a un contrato estatal fueron pagadas, desde enero a junio de 2016, por un particular, a saber, la sociedad Ammon Agri S.A.S., y que desde julio no les fueron cancelados sus servicios.

Extrañamente, la sociedad demandante ya no reconoce la inexistencia de un contrato estatal, sino que quiere hacer creer que esta relación existía, haciendo creer al Despacho que las facturas ejecutadas se derivaron de un contrato que, como ya se dijo, había sido ejecutado y pagado en su totalidad.

Esta nueva evidencia de intereses defraudatorios a la administración de justicia debe originar, de forma inmediata, la investigación penal que sea del caso. Lo anterior, sin perjuicio del deber de la entidad estatal de denunciar la indebida radicación de facturas comerciales, por servicios que se prestaban a un tercero particular, y que no debían ser pagados por el Estado.

3. Falta de coherencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y el mandamiento de pago.

La demandante argumenta en el hecho 6º de su demanda que en el mes de mayo de 2016 el Director General del Club Militar le informó que las facturas ya radicadas por ellos serían canceladas directamente por un tercero llamado Ammon Agri S.A.S. Esta afirmación, además de extraña, y constitutiva de hechos que debieron ser puestos en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales por quien los expuso, hacen que el Despacho deba revisar con detenimiento las pretensiones y, por consiguiente, el mandamiento de pago que se ataca.

Si llegara a ser cierto que el Club Militar no iba a cancelar directamente a la demandante las facturas radicadas antes de mayo de 2016, porque a a partir de esa fecha sería un tercero quien realizaría un servicio de operación logística, cómo se explica que las facturas aquí exigidas sean, todas, posteriores a dicha fecha. En efecto, si revisamos la relación de los títulos valores que, presuntamente, fueron radicados ante el Club Militar, tenemos que todas tienen fecha desde octubre hasta diciembre de 2016, momento en el que no operaría el supuesto reconocimiento de pagos a través de Ammon Agri.

Por otro lado, no debe perderse de vista que en la solicitud de conciliación prejudicial que la sociedad Comercializadora Alvi radicó en la Procuraduría General de la Nación, no solo reconoce que no es contratista del Club Militar, sino que afirma que las facturas hasta julio se las pagó Ammon Agri S.A.S.

4. Las facturas radicadas no pertenecen a la sociedad demandante sino a un particular.

B

El Despacho ha librado orden de pago a favor de la sociedad Comercializadora Alvi, dando a entender que se trata de una persona natural. Sin embargo, esta no es una sociedad con personería jurídica ni identificación tributaria. Las facturas que la parte demandante ha aportado pertenecen a una persona natural, identificada como Nancy Viviana Vergara Rodríguez, con C.C. 52.977.881.

De esta forma, se evidencia que la demandante ha dado información errada al Juzgado, y este ha procedido de conformidad, omitiendo el deber de verificar la veracidad de los datos expuestos por quien acude a la administración de justicia. Lo anterior cobra mayor entidad si con la decisión se causa un grave detrimento a las finanzas públicas.

5. Doble cobro.

Los valores que se exigen en este proceso ejecutivo están siendo cobrados también por la sociedad Ammon Agri S.A.S. en el proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, radicación 2017-00892, M.P. Berma Lucy Ceballos Posada.

6. Los títulos valores (facturas) allegadas con la demanda no prestan mérito ejecutivo.

Revisadas las facturas aportadas se encuentra que estas no reúnen los requisitos previstos por los Artículos 621, 624 y 771 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en los Artículos 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, para que opere la figura de la aceptación tácita de las mismas. De esta manera no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 422 del C.G.P.

El Artículo 621 del Código de Comercio indica que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora. y
- 2) La firma de quién lo crea. (...)" (subrayas y negrilla fuera de texto original)

De esta forma, quien pretenda exigir ejecutivamente un título valor, deberá cumplir, no solo con los anteriores requisitos, sino con los propios de cada título valor. Para este caso, se deberán cumplir con la totalidad de requisitos que el legislador prevé con el fin de hacer valer una factura.

Por ello, es preciso acudir al texto del Artículo 774 del Código de Comercio, Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008, según el cual:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

"2. **La fecha de recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)" (subrayas y negrilla fuera de texto original).

Del anterior texto se concluye que, dentro de los requisitos que deben cumplir las facturas para ser tenidas como título valores exigibles en un proceso ejecutivo están la fecha de recibo de la

factura y el estado del precio o remuneración. Al revisar las facturas exigidas, brillan por su ausencia los mencionados requisitos.

Adicionalmente, la norma fue reglamentada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3327 de 2009, a través de la cual se agregó un nuevo requisito a la aceptación tácita de la factura. En efecto, el Artículo 5º del Decreto en mención ordena que:

"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

"La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio". (...)" (subrayas y negrilla fuera de texto original).

Este requisito adicional de las facturas debe constar en el cuerpo de las mismas, so pena de afectar la calidad de título valor y su posibilidad de ser cobrada ejecutivamente.

De conformidad con lo expuesto, las facturas allegadas con la demanda no pueden ser tenidas en cuenta como títulos valores ni como títulos ejecutivos que permitan iniciar un proceso ejecutivo en contra de la administración pública. La ausencia de la indicación, bajo la gravedad de juramento, de que operó la aceptación irrevocable, así como la indicación del saldo al que corresponde cada factura, obliga al Juez de conocimiento a rechazar el mandamiento de pago que se invoque con base en estos documentos.

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar que se revoque el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 19 de septiembre de 2018. En subsidio, solicito me sea concedido el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo.

5. Respecto de la oportunidad a la oposición del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que el 04 de octubre de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la demandada por tres (3) días, como consta a folio 130 del cuaderno ejecutivo, tiempo que feneció el 9 de octubre de 2018, fecha en que presentó la oposición al recurso.

El apoderado de la parte actora en la oposición al recurso sustentó:

A.-Ausencia de notificación del auto mandamiento de pago a la demandada

La notificación se ha definido como el acto material de comunicación, mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. En palabras de la Corte Constitucional "la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria." En virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la CP. y 3º del C.P.A.C.A., la Administración da a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o

publicaciones, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa y a presentar los recursos establecidos por la Ley. Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la Jurisprudencia, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación.

Conforme a lo previsto en el art. 66 del CPACA, los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en los art. 67, 68, 69 y 70 de la misma obra.

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Así las cosas, como quiera que la parte demandada CLUB MILITAR se enteró de la existencia de la demanda y sus medidas cauteiarias, antes de ser notificada en forma legal e igualmente se deduce conoce en su totalidad su contenido, puesto que procedió a interponer los recursos de ley, tiene procederse a tenerla por notificada por conducta concluyente en los términos de lo previsto en el art. 72 del CPACA en concordancia con lo previsto en el art. 301 del CGP, y dicha notificación conforme al inciso 2º del art. 301 del CGP se entenderá notificado el día en que se notifique el auto que le reconoce personería y de igual forma para no vulnerar el derecho a contradicción que me asiste se deberá correr el traslado de ley para descorrer traslado del citado escrito.

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Conforme lo anterior se hace necesario proceder conforme a la normatividad antes reseñada.

Ahora bien, con relación a los argumentos del citado recurso procedo a referirme en su estricto orden de presentación, así:

Ahora bien, frente a lo manifestado por la demandada **1. El contrato 146 de 2015 fue ejecutado y pago en su totalidad**

Aduce la parte demandada la mala fe y animo defraudatorio de mi poderdante, quien me suministró la totalidad de la información y documentales mediante la cual se instaura la presente demanda, para lo cual se le recuerda al apoderado de la parte demandada que una cosa es el indicio y otra muy diferente endilgar delitos a las partes dentro de un proceso sin que obre prueba de ello.

Pues bien, dentro del contenido de la demanda ejecutiva efectivamente se narraron los hechos conforme sucedieron y es claro que las facturas de venta presentadas para su cobro no adolecen de ninguno de los requisitos contenidos en el código de comercio para que se tengan como plena prueba dentro del presente proceso. Dentro de los hechos de la demanda se indica que: El día 09/11/15 EL CLUB MILITAR realiza contrato de prestación de servicios No. 146 de 2015, con mi

prohijada NANCY VIVIANAVERGARA RODRIGUEZ en su calidad de representante legal de la firma COMERCIALIZADORA ALVI, el contrato No. 146 de 2015, siendo el objeto del contrato: "El diseño, implementación, plan piloto y suministro de desechables que cumplan con las normas ntsh 006 1 a y nit 3859, con destino a la operación en las diferentes áreas misionales del Club Militar como alimentos y bebidas, alojamiento, recreación, zonas húmedas."

Que el mencionado contrato quedó pactado por valor de \$280.393.250, el cual fue firmado por el señor Mayor General (RA) JAIME ESGUERRA SANTOS Director General del Club Militar y la señora NANCY VIVIANA VERGARA RODRÍGUEZ, identificada con cédula 52.977.881 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA ALVI con NIT 52977881-4, a igual que se solicitó por parte del CLUB MILITAR una póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales, numero 825 - 47 - 994000006976. Sumas que efectivamente fueron canceladas hasta el mes de junio de 2016.

Que la aquí demandada Club Militar, para el mes de mayo del año 2016, citó a reunión a la firma COMERCIALIZADORA ALVI por intermedio de su representante legal señora NANCY VIVIANA VERGARA RODRIGUEZ, en las oficinas de la Dirección General del Club Militar, con presencia del señor Mayor General (RA) JAIME ESGUERRA SANTOS, la señora ANDREA BONILLA Coordinadora de la oficina Administrativa de la Entidad, y demás asesores, donde informaron a COMERCIALIZADORA ALVI, que a partir de la fecha, la mercancía ya entregada al Club Militar, junto con las facturas ya radicadas objeto de cobro dentro del presente proceso jurídico se manejarían por intermedio de un "operador logístico" llamado AMMON AGRI SAS, con quien tendría que entenderse mi prohijada para el mencionado pago de sus facturas y que así mismo la Dirección General del Club Militar se haría cargo con el operador logístico para que realizaran el pago de las facturas. Que de éste hecho se deja una vital aclaración y es que en vista de la forma fraudulenta como se manejó la adquisición y/o compra de estos elementos a mi representada, usando como ya se dijo por parte del CLUB MILITAR la figura "presuntamente fraudulenta y de mala fe" que denominaron "operador logístico" a fin de abstenerse de pagar dichos elementos y no efectivizar su obligación se procedió de igual forma a instaurar la respectiva denuncia penal que cursa en antela FISCALIA GENERAL DE LA NACION bajo el número de radicación 25269600691201800518, ello en contra de todos aquellos quienes fueron partícipes de éste proceso. (Se adjunta copia de la cita denuncia penal)

De igual forma mediante las facturas, órdenes de compra y remisiones, relacionadas en el acápite de las pretensiones literales (a - k), se hizo efectivo el proceso de suministro de elementos para las tres sedes (Bogotá, Nilo - Cundinamarca y Paipa - Boyacá) de la Entidad, entre la firma COMERCIALIZADORA ALVI y el CLUB MILITAR, debidamente recibidas.

Se cuenta con email emitidos por el CLUB MILITAR en donde hacen la solicitud directa a mi representada de la totalidad de los elementos que le fueron suministrados por intermedio de las facturas y órdenes de compra aportadas con la demanda, mediante los cuales a su vez hacen requerimientos de documentación y materiales a mi prohijada, mismos que tienen que ver con las facturas objeto de cobro, entonces quién miente al tratar de desconocer una deuda y una obligación que lo que quiso el CLUB MILITAR fue desvirtuar y llevar por el camino del fraude.

Existe una acta de entrega de fecha 31 de mayo de 2017 emitida por el señor Sargento SAÚL EDUARDO LÓPEZ CÁRDENAS y la señora Sargento MARIA OFELIA RAMIREZ, personas que laboran en el CLUB MILITAR; mediante la cual manifiesta la relación de contratos a cargo del responsable del almacén de materiales y suministros y no del área de bebidas como lo quiere hacer ver la demandada, en dicha acta figura en el 3 lugar mi representada COMERCIALIZADORA ALVI. Censura la parte demandada al juzgado por no advertir unas presuntas anomalías, pero quien debe ser censurada es la demandada al no aceptar uso, utilizo, consumió y no pago los elementos derivados de las compras efectuadas mediante las facturas de venta aportadas como base de la presente acción.

Las facturas que aporta la parte demandada no son objeto de cobro en esta instancia y de ello no debe hacerse estudio alguno, pues efectivamente alguna ya está canceladas.

Las facturas presentadas como base de la presente acción, gozan cada una de ellas de todos y cada uno de los requisitos legales contemplados en el Código de Comercio para su cobro y que son:

- Factura de venta N° 000062 por valor de **(\$142.436.209)**, de fecha 05/09/16, con fecha de vencimiento 05/10/16.
- Factura de venta N° 000068 por valor de **(\$65.505.786)**, de fecha 03/10/16, con fecha de vencimiento 02/11/16.
- Factura de venta N° 000073 por valor de **(\$18.611.156)**, de fecha 19/10/16, con fecha de vencimiento 18/11/16.
- Factura de venta N° 000102 por valor de **(\$35.652.304)**, de fecha 15/12/2016, con fecha de vencimiento 14/02/17.
- Factura de venta N° 000103 por valor de **(\$76.341.931)**, de fecha 15/12/16, con fecha de vencimiento 14/02/17.
- Factura de venta N° 000120 por valor de **(\$14.402.412)**, de fecha 30/02/17, con fecha de vencimiento 01/03/17.
- Factura de venta N° 000121 por valor de **(\$54.782.034)**, de fecha 30/02/17, con fecha de vencimiento 01/03/17.
- Factura de venta N° 000123 por valor de **(\$12.055.070)** de fecha 31/02/17, con fecha de vencimiento 02/03/17.

De otra parte cada factura tienen tanto las firmas de recibido, de aceptación sus correspondientes órdenes de compra, remisiones y demás elementos jurídicos que le brindan la fuerza probatorio para ser título ejecutivo, tal como se discrimina a continuación:

a. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$142.436.209),

correspondiente a la Factura de Venta N° 000062 de fecha 05/09/16, recibida a satisfacción por el Club Militar el 05/09/16, con firma de la funcionaria autorizada (LIZETH TELLEZ) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 20/06/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 86, 31, 055, 057, 058, 059, 060, 060B, 061, 65, 66, 72, 70, 71, 73, 74, 75, 76 y su anexo.

b. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$65.505.786), correspondiente a la factura de venta N° 000068 de fecha 03/10/16, recibida a satisfacción por el Club Militar con firma por los funcionarios autorizados (HUGO E. PEREZ y SV. LOPEZ CARDENAS SAUL EDUARDO) de la entidad CLUB MILITAR, Orden de Compra Administrativa de fecha 15/09/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 87, 67, 77, 78, 79, 79B, 80, 81, 82, y su anexo.

c. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$18.611.156), correspondiente a la factura de venta N° 000073 de fecha 19/10/16, recibida a satisfacción por el Club Militar el 19/10/16, con firma por los funcionarios autorizados (HUGO E. PEREZ y SV. LOPEZ CARDENAS SAUL EDUARDO) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 01/10/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 88, 83, 833, 84 y su anexo.

d. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$35.652.304), correspondiente a la factura de venta N° 000102 de fecha 15/12/2016, recibida a satisfacción por el Club Militar el 15/12/2016, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 21/10/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 85, 85, 85B y su anexo. Se aclara que SV - En rango militar significa Sargento Viceprimero.

e. Por la suma DE SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$76.341.931), correspondiente a la factura de venta N° 000103 de fecha 15/12/16, recibida a satisfacción por el Club Militar el 15/12/16, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 17/11/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 86, 86B, 87 y su anexo. Se aclara que SV - En rango militar significa Sargento Viceprimero.

f. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$14.402.412), correspondiente a la factura de venta N° 000120 de fecha 30/01/17, recibida a satisfacción por el Club Militar el 30/01/17, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 01/12/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 88.88B y su anexo. Se aclara que SV - En rango militar significa Sargento Viceprimero.

g. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.782.034), correspondiente a la factura de venta N° 000121 de fecha 30/01/17, recibida a satisfacción por el Club Militar el 30/01/17, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 20/12/16, junto con las correspondientes remisiones realizadas a mano de fechas: 26/12/16, 29/12/16, 24/12/16, 24/12/16 y anexo. Se aclara que SV - En rango militar significa Sargento Viceprimero.

h. Por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$12.055.070), correspondiente a la factura de venta N° 000123 de fecha 31/01/17, recibida a satisfacción por el Club Militar el 31/01/17, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 01/01/17, junto con la correspondiente Remisión No. 211 y anexos. Se aclara que SV - En rango militar significa Sargento Viceprimero.

Aclárese ni las firmas del funcionario autorizado de recibo a satisfacción, ni las órdenes de compra, y menos aún las remisiones fueron objetadas tachadas ni redargüidas de falsas, lo que las convierte en plena prueba en contra de la demandada, luego; sería del caso entonces llamar a testificar y/o a reconocer el contenido y firma allí impuestas por los funcionarios del CLUB MILITAR que le dieron su correspondiente tramite.

Ahora bien el contrato 050 de 2016 lo realizaron finalmente con fecha 10 de febrero de 2016 con AMMOM AGRI, y para el mes de enero tal como consta ya mi representada había empezado a entregar mercancías a la demandada.

Es así como el plazo o vencimiento para hacer efectivo el pago de cada una de las obligaciones contraídas con relación a las facturas de venta, órdenes de compra y suministros fueron los siguientes:

2. Ausencia de relación contractual entre el club militar y la demandante

La demandada es enfática en indicar la no existencia de un contrato, pero no aporta prueba alguna de ello, simplemente se basa en argumentos y en tipificar sin menoscabo alguno a la integridad de mi representada delitos por la indebida radicación de facturas, pero sea del caso precisar en este instante a la demandada que mi representada instauró denuncia penal por los hechos que rodean el presente asunto ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, misma que se encuentra bajo el radicado No. 25269600691201800518 Fiscalía 29 Especializada Delitos contra de la Administración Publica, aunado a que se tiene conocimiento de las múltiples investigaciones disciplinarias por hechos similares al aquí debatido, en contra de funcionarios y específicamente del Director del Club Militar.

Es por ello, que efectivamente será la justicia penal la que se encargue de dilucidar de quien proviene las irregularidades contractuales generadas con ocasión a esta relación contractual.

*Con fecha 02 de febrero de 2016, el CLUB MILITAR suscribió de manera directa el Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2016, con la firma **AMMON AGRI SAS**, cuyo objeto fue **"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LO OPERATIVO Y LOGISTICO PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO QUE INCLUYE EL SUMINISTRO MEDIANTE LA FIGURA DE CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS COCINAS Y PUNTOS DE VENTA DEL CLUB MILITAR"**, el contrato presuntamente fue observado por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, toda vez que dicho contrato presuntamente adolecía de los requisitos sine qua non enmarcados en la normatividad de la contratación estatal para la debida ejecución del mismo, como: presuntamente fue una contratación directa existiendo pluralidad de oferentes saltándose*

✶

la modalidad de licitación pública, presuntamente el tipo de contrato no aparece dentro de las modalidades dadas en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, presuntamente el objeto muta de suministro de unos bienes específicos a otros, tanto es así que presuntamente se realizaron obras civiles, presuntamente el contrato no tiene un valor y una cuantía determinada, sino abierto, presuntamente incurriendo en una falta gravísima al comprometer dineros públicos sin (sic)

A.-Ausencia de notificación del auto mandamiento de pago a la demandada

La notificación se ha definido como el acto material de comunicación, mediante el cual se ponen en conocimiento del interesado las decisiones que profiere la Administración, en cumplimiento del principio de publicidad, para que aquel pueda ejercer su derecho de defensa. En palabras de la Corte Constitucional "la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la Autoridad, dentro del término que la Ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la Autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria." En virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la CP. y 3º del CP.ACA., la Administración da a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa y a presentar los recursos establecidos por la Ley. Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la Jurisprudencia, más no de validez; es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación.

Conforme a lo previsto en el art. 66 del CPACA, los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en los art. 67, 68,69 y 70 de la misma obra.

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

un presupuesto previamente reservado, presuntamente el contrato tuvo un certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), pero no se solicitó y se realizó presuntamente registro presupuestal (CRP), presunto incumplimiento por parte del supervisor designado para el contrato y otras irregularidades dadas y presuntamente evidenciadas por los Entes de Control antes mencionados, donde se determinó que presuntamente en el desarrollo del trabajo de auditoria se verificó que el Club Militar incumplió con los deberes que le asisten a las entidades públicas para la obtención de los fines de la contratación estatal con relación a la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual, la calidad de los bienes y servicios adquiridos, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en los estudios previos y el contrato y de las obligaciones legales. Uno de estos informes puede ser consultado en el siguiente link de la página de la Contraloría General de la República https://www.contraloria.gov.co/resultados/proceso-auditor/auditorias-liberadas/sector-defensa-justicia-y-seguridad/-/asset_publisher/Zoo1kh4ZIPP/document/id/940569?inheritRedirect=false

Ahora la solicitud de conciliación aportada por la demandada ante la Procuraduría General de la Nación, efectivamente se llevó a cabo y dentro de la misma se citó al CLUB MILITAR atendiendo que fue a quien se le entregaron los suministros, quien los uso y obvio debía pagarlos.

Para el mes de julio del año 2016 el supuesto "**operador logístico AMMON AGRI SAS**" impuesto por el CLUB MILITAR, ya había cumplido con el pago de las siguientes facturas: **(Factura 17 del 13 de mayo de 2016 por valor de \$133.218.630, factura 18 del 24 de mayo por valor de \$144.798.740, factura número 20 del 25 de mayo por valor de \$16.602.755, factura número 30 del 16 de junio por valor de \$43.563.791, factura número 31 del 17 de junio por valor de \$3.853.633).**

A finales del mes de julio de 2016 en mi calidad de representante legal de **COMERCIALIZAZORA ALVI** fui llamada nuevamente a la Dirección General del Club Militar a una reunión con el señor

Mayor general (RA) **JAIME ESGUERRA SANTOS**, junto con la Doctora **LILIANA AREVALO CONCHA**, Asesora Jurídica de la Dirección General, la señora **JULIE ANDREA BONILLA PRIETO**, Coordinadora de la Oficina Administrativa, quienes me solicitan, que prosiga realizando las entregas acordadas a principio de año, aduciendo que no me preocupara por el pago de las facturas de venta, ya que tenían pensado sacar un presupuesto para el segundo semestre del año 2016, explícitamente para expedir un Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el suministro de elementos desechables y aseo, siendo esto una falta gravísima, toda vez que ningún funcionario público puede comprometer dineros públicos sin tener una apropiación presupuestal previa y dada en el PAC anual, enmarcada como falta gravísima enmarcadas en la Ley 734 de 2002, en su artículo 48 numeral 22 y ss.

Entonces, es clara la existencia de la obligación por parte de la demandada, si se observa el escrito llevado a la Procuraduría General de La Nación y aportado por la demandada a folio 127 y 128 del plenario se le citó a la aquí demandada y a empresa AMMON AGRI igualmente aquí demandada y excluida por el despacho, para el pago de unas facturas generadas desde enero a junio de 2016 las que ya fueron canceladas y como se puede observar las que se deben son del mes de julio en adelante. Téngase en cuenta la parte demandada acepta el pago de estas facturas, luego porque no ha podido aceptar y pagar las correspondientes al mes de julio de 2016 en adelante.

3. Falta de coherencia entre los hechos de la demanda, las pretensiones y el mandamiento de pago

Refiere el recurrente que lo manifestado en el hecho 6 de la demanda y sucedido en el mes de mayo de 2016 le parece extraño y constitutiva de hechos que debieron ser puestos en conocimiento de autoridades disciplinarias y penales.

Pues bien, para información de la demandada mi prohijada luego de diversos derechos de petición, acciones de tutela, diversas reuniones (se adjunta copia de cada uno) colocados ante la aquí demandada en busca del pago de las facturas objeto de cobro, advirtió la presunta mala fe de esta y de quienes llevaron a cabo el proceso de compra de suministros y por ello denunció ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION los hechos que le parecen extraños a la demandada. Dicha denuncia está en curso en la FISCALIA 29 ESPECIALIZADA - UNIDAD ADMINISTRACION PUBLICA - DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA, Caso Noticia No. 110016000050201826455. Allí se relata paso a paso y con cada prueba los hechos materia de denuncia. (Se adjunta copia de la denuncia penal).

4. - Las facturas radicadas no pertenecen a la sociedad demandante sino a un particular

Se dice que las facturas no pertenecen a la sociedad demandante sino a un particular, sin tener en cuenta que la señora NANCY VIVIANA RODRIGUEZ VERGARA funge como representante legal de COMERCIALIZADORA ALVI establecimiento de comercio el cual pertenece al régimen común en el impuesto a las ventas, con matrícula mercantil No. 02211992.

COMERCIALIZADORA ALVI es un establecimiento de comercio con personería jurídica e identificación tributaria, se pagan impuestos por ser del régimen común, basta con revisar el certificado de cámara y comercio aportado con la demanda para verificar adolece de criterio jurídico esta aseveración.

Obvio la firma de la señora NANCY VIVIANA RODRIGUEZ VERGARA es la que aparece en muchas de las facturas, pero téngase en cuenta que su firma para la luz del derecho corresponde en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio quien por tal calidad se asume como representante legal.

Entonces, si ello fuera así quien se contradice es la parte demandada puesto que ha sido enfática en decir que COMERCIALIZADORA ALVI por intermedio de su representante legal NANCY VIVIANA RODRIGUEZ VERGARA fue quien suscribió el contrato primigenio y que esas facturas ya fueron objeto de pago.

Ha manifestado en este escrito que existe denuncia penal por el contrato 050 de 2016 que afecta directamente este proceso ya que del mismo deviene la figura inventada fraudulentamente por la

✍

demanda y denominada "operador logístico", luego; la demandada si tienen certeza de que se hizo un mal procedimiento y que el CLUB MILITAR por quienes en su momento manejaban tal proceso omitió pagar y peor aún legalizar el contrato de mi prohijada.

Todas estas afirmaciones son simples juicios de valor que en nada conllevan a determinar la inexistencia de la obligación ejecutada.

Si causa extrañeza que quien confiere poder es el señor DANIEL IRIARTE ALVIRA en su calidad de Director General y representante Legal de la demandada, quien sostuvo conversaciones y estuvo presente en innumerables reuniones con la aquí demandante con relación a los suministros objeto de cobro y al contrato base de esta acción. Mismo que en la actualidad tiene varias investigaciones disciplinarias por hechos similares al aquí ventilado. Quien se atreve a negar la inexistencia de la obligación sin menoscabo alguno a la justicia.

5. - Doble cobro

No existe un doble cobro, no basta con afirmar se están cobrando las mismas sumas, porque de ser así las facturas originales aquí aportadas tendrían que estar allí en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el respectivo proceso que enuncia. Confunde el apoderado de la parte demandada la obligación ya pagada con la adeudada.

Lo cierto es que las facturas presentadas como base de la presente acción, ostentan todos los requisitos de ley y no son copia como para poder afirmar corresponden al mismo cobro. No se aporta prueba en contrario que confirme tal afirmación, tan solo son juicios de valor que no aportan seguridad jurídica al proceso.

6. - Los títulos valores (facturas) allegadas con la demanda no prestan mérito ejecutivo

Respecto de la falta de requisitos de las facturas objeto de cobro me atengo en un todo a lo manifestado y sostenido por el despacho en el auto que dio origen al mandamiento de pago, mismo que en forma clara y precisa indica que las mismas reúnen en un todo los requisitos legales.

No es del caso un desgaste a la jurisdicción para volver a un análisis de fondo de los documentos que hacen parte integral de la presente demanda. Por ello, me atengo a lo que resulte probado.

6. Con relación a los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes demandada y demandante dentro del recurso de reposición y la oposición al mismo, este Despacho observa:

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley" (...)

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo. Los primeros, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tiene su origen

en una autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza. ejecutiva. Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-

Ahora, teniendo en cuenta que en el proceso, las partes discuten respecto al cobro ejecutivo de unas facturas, es necesario tener en cuenta algunas normas del Código de Comercio así: El Código de Comercio en su Libro Tercero, De los Bienes Mercantiles, Título III -De los Títulos Valores-, Capítulo I, Generalidades, establece en su artículo 621:

"Artículo. 621.- Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Respecto de los títulos valores en particular - facturas cambiarias- el citado código establece: "Art. 772.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 1º. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación (subraya fuera de texto).

Artículo 773.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para

el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (subraya del despacho).

Artículo 774.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3º. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1.(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Este Despacho analiza los documentos que fueron aportados en la demanda, con el fin de verificar si puede concluirse que tienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

1. Una (1) Factura de venta **Nº 000062** por valor de **(\$142.436.209)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 20/06/16, Dieciocho (18) Remisiones No. 86, 31, 055, 057, 058, 059, 060, 060B, 061, 65,66, 72, 70, 71, 73, 74, 75, 76 y su anexo.
2. Una (1) Factura de venta **Nº 000068** por valor de **(\$65.505.786)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 15/09/16, Nueve (9) Remisiones No. 87,67, 77, 78, 79, 79B, 80, 81,82 y su anexo.
3. Una (1) Factura de venta **Nº 000073** por valor de **(\$18.611.156)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 01/10/16, Cuatro (4) Remisiones No. 88,83, 83B, 84 y su anexo.
4. Una (1) Factura de venta **Nº 000102** por valor de **(\$35.652.304)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 21/10/16, Cuatro (4) Remisiones No. 85, 85, 85B y su anexo.
5. Una (1) Factura de venta **Nº 000103** por valor de **(\$76.341.931)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 17/11/16, Cuatro (4) Remisiones No. 86, 86B, 87 y su anexo.
6. Una (1) Factura de venta **Nº 000120** por valor de **(\$14.402.412)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 01/12/16, Tres (3) Remisiones No. 88,88B y su anexo.
7. Una (1) Factura de venta **Nº 000121** por valor de **(\$54.782.034)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 20/12/16, Cuatro (4) remisiones realizadas a mano de fechas: 26/12/16, 29/12/16, 24/12/16, 24/12/16 y su anexo.
8. Una (1) Factura de venta **Nº 000123** por valor de **(\$12.055.070)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 01/02/17, Una (1) Remisión No. 211 y su anexo

Uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que "corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008). En el sub judice, se observa que las facturas aportadas no están cargadas a ningún contrato vigente por parte del ejecutante y el Club Militar, se observa igualmente que si bien existió el contrato No. 146 de 2015, y aunque no se evidencia que esté liquidado, el valor del contrato fue por un valor de \$280.393.250 y tuvo una vigencia en el año 2015, y que las facturas que se pretenden reclamar por medio de esta acción ejecutiva, fueron posteriores a la vigencia del contrato No. 146 de 2015.

El contrato No. 146 de 2015, tenía un plazo de ejecución hasta el 20 de diciembre de 2015, contrato que no fue objeto de prórrogas, adiciones, o modificaciones,

es decir que este contrato se terminó el 20 de diciembre de 2015, y las facturas se originaron en la vigencia del año 2016, por ende no pueden reclamarse por vía ejecutiva las facturas allegadas. Así las cosas, la demanda presentada adolece de requisitos indispensables para proferir el mandamiento de pago, a saber: no se aporta prueba de un contrato del cual se desprenda la obligación de hacer de la sociedad ejecutante, ni mucho menos del recibido a satisfacción de la prestación del servicio por parte del Club Militar, por el contrario, la fecha de las facturas aportadas no corresponden a la ejecución de una relación contractual que existió previamente entre las partes.

Sobre el punto de la existencia del contrato señala la apoderada de la sociedad ejecutante que *"la demandada es enfática en indicar la no existencia de un contrato, pero no aporta prueba alguna de ello"*; al respecto es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 *"los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito"*, por lo que al no aportarse el contrato se da por cierto que éste no existió.

En relación con la solemnidad del contrato estatal, el Consejo de Estado ha señalado:

"el contrato celebrado por la administración con los particulares es de carácter solemne, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad, de manera que la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, "...pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...". Igualmente, por sabido se tiene que esta solemnidad según la cual esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye un requisito ad substantiam actual, esto es, sin el cual el negocio no existe y, por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; ello implica que la falta del documento que contiene el acto o contrato no pueda suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito implica a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman¹

Por lo anterior, no puede concluirse que existe una obligación clara, expresa y exigible proveniente de un contrato estatal, cuando no se encuentra acreditada la existencia de éste.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo en materia contractual y ha manifestado que: *"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual (...). Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*^[2]

De lo anterior se concluye que el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, toda vez que la adquisición de los bienes debía estar precedida de un contrato estatal suscrito

¹ [1] Sentencia del 2 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

² [2] Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003. Exp. 25061

entre las partes, razón por la cual el título debe estar constituido por el contrato, el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, el acta de recibido a satisfacción y demás documentos que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

Resulta igualmente relevante señalar que el contrato de prestación de servicios 050 de 2016, del cual se aporta el acta de liquidación (folios 246 a 250) fue suscrito entre el Club Militar y la sociedad AMMON AGRI SAS, por lo que de allí no se desprende ninguna obligación exigible en favor de la sociedad COMERCIALIZADORA ALVI, ejecutante dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se repone la providencia del 19 de septiembre de 2018, por la cual se libró mandamiento de pago a favor de la Comercializadora Alvi en contra del Club Militar.

7. En relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada en relación a las medidas cautelares, se entiende que al reponer la decisión de librar mandamiento de pago, se deja sin efectos el auto del 26 de septiembre de 2018, y no se da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

Visto lo anterior se,

RESUELVE

1. Reponer numeral 2 del auto del 19 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia negar el mandamiento de pago.
2. Dejar sin efectos el auto del 26 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. No se le da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia
4. Se reconoce personería jurídica al abogado Wilson Gómez Higuera identificado con C.C 79.950.684 y T.P 115.907 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00206**-00
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional;
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-
Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación;
Defensoría del Pueblo
Asunto : Admite demanda, fija gastos, concede término,
requiere apoderado.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero y Otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo con el fin de que se declaren responsables por el daño que sufrieron los demandantes al ser privado injustamente de la libertad el señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero (fls 1 y 2).

La demanda fue radicada el día 13 de junio de 2018 (fl 16 cuaderno principal).

2. Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, subsanara la demanda, so pena de rechazo.

Las razones por las que se inadmitió la demanda fueron las siguientes:

"Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se aporta la constancia de ejecutoria de la sentencia T-612 de 2016 de la Corte Constitucional.

Se requiere al apoderado para que aporte lo mencionado anteriormente.

(...)

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado para que allegue en medio magnético la demanda en formato Word"

✓

3. Con escrito del 9 de octubre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte demandante subsanó la demanda, mediante la cual aportó CD con medio magnético de la demanda en formato WORD.

De igual manera, se aportó certificación expedida por el INPEC, respecto del tiempo en que estuvo recluso el señor Bovin Rotsen Sánchez Baquero en centro carcelario (fl. 26).

El Despacho observa que si bien la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia T-612 de 2016, para efectos de contabilizar el término de caducidad de la demanda y en su lugar allega una constancia de reclusión expedida por el INPEC, lo cual nada tiene que ver con el requerimiento hecho por el Despacho, en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia el término de caducidad se empezará a contarse a partir del **9 de noviembre de 2016**, fecha en la cual se profirió la sentencia T-612 de 2016, **sin perjuicio de que durante el trámite del proceso se allegue la referida constancia de ejecutoria.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **9 de noviembre de 2016**, de acuerdo con la fecha en que se profirió la sentencia T – 612 de 2016 (fls. 10 a 57 cuaderno de pruebas). De acuerdo con el artículo 164, numeral 2, letra i, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **10 de noviembre de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **3 meses** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 8 de mayo de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **10 de febrero de 2019.**

La presente demanda fue radicada el **13 de junio de 2018**, por lo que se tiene que fue presentada dentro del término para ello (fl. 16 cuaderno principal).

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Bovin Rotsen Sánchez Baquero, Felix Sául Sánchez Medieta, Ruth Graciela Vaquero, Sandra Liliana Sánchez Vaquero y Claudia Milena Sánchez Vaquero, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

2. Tener como demandantes a los señores Bovin Rotsen Sánchez Baquero, Felix Sául Sánchez Medieta, Ruth Graciela Vaquero, Sandra Liliana Sánchez Vaquero y Claudia Milena Sánchez Vaquero y como demandados a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$240.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

7. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

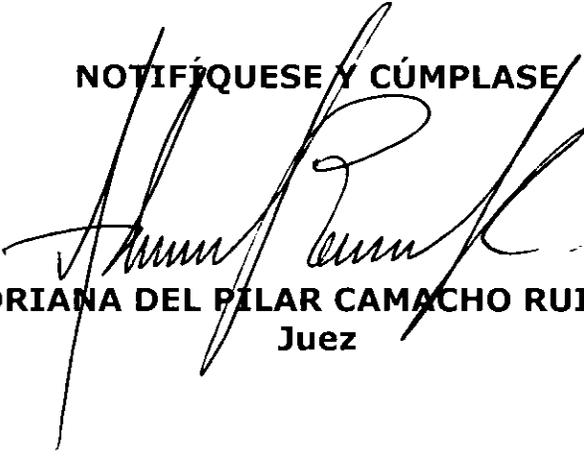
9. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que allegue el correo electrónico para notificaciones personales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

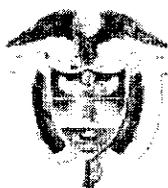

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00214**-01
Demandante : Anderson Sánchez Muriel
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Presidencia de la República.
Asunto : Rechaza demanda por no subsanación en tiempo

I. CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 7 de noviembre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente (fls. 75-78):

"En relación con el anterior requisito y una vez revisado el escrito de la demanda, no se encontró acápite alguno en relación con la estimación razonada de la cuantía, requisito para poder establecer la competencia funcional de este Despacho, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la cuantía.

*Si bien de las pretensiones de la demanda, se puede obtener que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicitó en letras una suma de **cuatrocientos treinta millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos pesos**, en números se solicitó el reconocimiento de **\$426'449.303**, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aclare cual es el monto solicitado (...)*

En relación con este punto, el Despacho evidencia que al tratarse el presente asunto de las lesiones ocasionadas a un soldado profesional por haber pisado una mina antipersona, suceso que se presentó el 5 de abril de 2009, el término de dos años vencería el 6 de junio de 2011, teniendo en cuenta la interrupción de dos meses de la conciliación prejudicial; no obstante, el Despacho con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte el acta de la Junta Médica laboral y/o la prueba idónea que permita establecer la fecha en que le fue amputado el miembro inferior izquierdo al señor Anderson Sánchez Muriel, ello con el fin de establecer la fecha de ocurrencia del hecho dañoso

Finalmente, se deja constancia que no se allegó el traslado físico de la demanda para la notificación a la Presidencia de la República, y el

archivo físico del Juzgado, así como tampoco se aportó el medio magnético con la demanda y sus anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue los traslados y el CD con el medio magnético de la demanda en formato Word”.

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Mediante auto del día 7 de noviembre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, para lo cual se le concedió un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2018.

La subsanación fue presentada el 26 de noviembre de 2018 (fls. 79-80 cuad. ppal.), la misma es extemporánea, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, señala:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

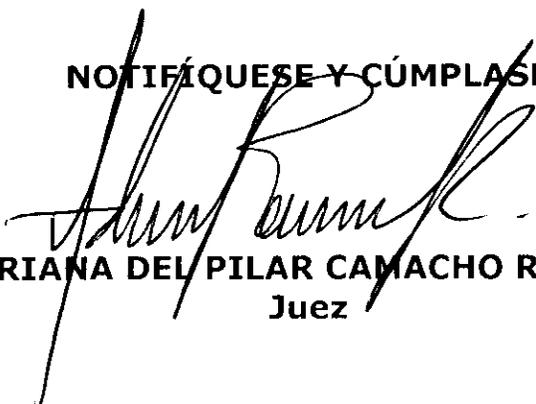
Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda en tiempo, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por Anderson Sánchez Muriel, Myriam Muriel Perdomo y Jeimmy Duffay Sánchez Muriel, en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 7 de noviembre de 2018 en tiempo.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

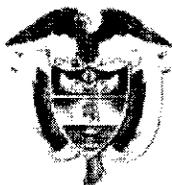

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00220-00**
Demandante : Jonathan Andrés Torres y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, Fija gastos.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Jonathan Andrés Torres, Jenifer Castro Hurtado, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jonathan Andrés Torres Castro y Gabriel Santiago Torres Castro; Sara Marieta Torres Fresneda y Sara Angélica Estrada Torres, a través de apoderado judicial, presentaron acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se le declare responsable por las lesiones sufridas por el señor Imar Jonathan Andrés Torres, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el **22 de junio de 2018** (fls. 1-8).

2. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos de la misma, esto es, para que se acreditara la condición de compañera permanente de la señora Jenifer Castro Hurtado y para que se allegara la dirección de notificación de los demandantes (fls. 10-13).

Con escrito del 20 de noviembre de 2018, esto es, dentro de la oportunidad establecida para ello, la parte actora adujo haber subsanado la demanda al señalar que para acreditar la figura jurídica de compañeros permanentes no es necesario Escritura Pública o Acta de Conciliación, por lo que no aportó lo requerido por el Despacho.

Al respecto, el Despacho precisa que si bien la parte demandante no allegó prueba que acredite la condición de compañera permanente de la

señora Jenifer Castro Hurtado, con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la demanda presentada por la señora Jenifer Castro Hurtado.

En cuanto al requerimiento relativo a que se aporte la dirección de notificaciones de la parte demandante, se observa que si bien se aportó las direcciones de las demandadas nuevamente, direcciones que nada tienen que ver con el requerimiento hecho por el Despacho, se evidencia que en la demanda se señaló la dirección de notificación de la parte demandante y su apoderado, por lo que se tendrá la dirección de notificaciones relacionada en la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Jonathan Andrés Torres, Jenifer Castro Hurtado, Jonathan Andrés Torres Castro y Gabriel Santiago Torres Castro, representados por su señora madre Jenifer Castro Hurtado; Sara Marieta Torres Fresneda y Sara Angélica Estrada Torres, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

3. Tener como demandante a los señores Jonathan Andrés Torres, Jenifer Castro Hurtado, Jonathan Andrés Torres Castro y Gabriel Santiago Torres Castro, representados por su señora madre Jenifer Castro Hurtado; Sara Marieta Torres Fresneda y Sara Angélica Estrada Torres y como demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

3. NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

5. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

6. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

7. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

8. Conforme al art. 178 del CPACA el demandante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

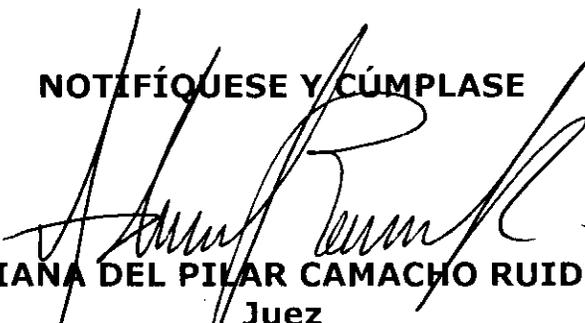
9. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

10. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Requerir a la parte demandante, para que acredite la condición de compañera permanente de la señora Jenifer Castro Hurtado, en los términos del auto proferido el 14 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

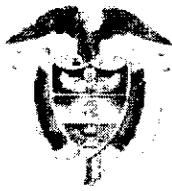

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Conciliación Prejudicial**
control
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00326 00**
Convocante : Pharmacenter SAS
Convocado : Sured Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. (fls. 238-239).

2. El 20 de septiembre de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación (fl. 240).

Así las cosas, concierne a este Despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación celebrada entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 5 a 7 de la siguiente manera:

1. *PHARMACENTER SAS, suscribió contrato No 1257 de 2015 con el Hospital el Tunal II Nivel ESE, cuyo objeto era: "(...) servicio de alimentación para los pacientes del Hospital el Tunal - suministro de alimentación normal y su respectiva derivación de dietas y refrigerios (nueves, onces y refrigerios nocturnos) a pacientes hospitalizados que así lo requieran, niños, pacientes diabéticos, como también alimentación a los médicos residentes. (...)"*

2. *El Hospital el Tunal III Nivel se fusionó en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá al establecer: "(...) ARTÍCULO 2%. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado,*

✍

adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (...)".

3. En el mismo sentido, el citado acuerdo en el artículo 5, ordenó realizar la subrogación de derechos y obligaciones de los hospitales fusionados en la nueva ESE, cuando aludió: "(...) ARTÍCULO 5%. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas. (...)", de tal manera que, para el particular, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE asumió los derechos y obligaciones del contrato No 1257 de 2015, suscrito con el hoy fusionado Hospital el Tunal.

4. En continuidad con la ejecución del contrato, los valores facturados y cancelados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE con cargo al contrato No 1257 de 2015 se resume de la siguiente manera, tal y como lo certifica la tesorería de la convocada en documento fechado de 2 de marzo de 2018 así:

(...)

5. Tal como se desprende del cuadro anterior, el valor facturado por PHARMACENTER SAS fue de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.221.473.077) y el valor neto cancelado fue de DOS MIL CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.109.258.894), quedando un saldo por pagar de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (89.211.896).

6. El saldo pendiente por cancelar se encuentra certificado en documento de 2 de marzo de 2018 como una cuenta por pagar por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (89.211.896).

7. De acuerdo a oficio de 6 de marzo de 2018, la entidad estableció los certificados de disponibilidad y registro presupuestal con cargo al contrato No 1257 de 2015, de la siguiente manera:

(...).

8. Como respuesta a la solicitud de pago de los valores adeudados a PHARMACENTER SAS por la ejecución del contrato No 1257 de 2015, y que obedecen a un valor total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (89.211.896), la convocada, mediante oficio No SO2SA — 319 — 2017 manifestó que no se cuenta con respaldo presupuestal suficiente y que el único medio legal para su pago es el trámite administrativo de conciliación, cuando alude:

Según certificación emitida por el área de presupuesto mediante oficio S06SA-47 registra un saldo presupuestal del contrato 1257/2015 por valor de \$210.968.240; por lo anterior la Subred Integrada de Servicios de Salud sur ESE cancelara los valores relacionados en el cuadro anterior.

Respecto a la factura número 162 por valor de \$ 116.671.684 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, realizará un abono por valor de \$ 27.459.788 y quedara pendiente un saldo por pagar de \$ 89 211.896 debido a que no se cuenta con la totalidad del respaldo presupuestal y el único medio legal para su pago es el trámite administrativo de conciliación.

9. *De conformidad con lo anterior, existe un saldo a favor de PHARMACENTER SAS con cargo al contrato 1257 de 2015, cuya finalización fue en el mes de julio del año 2016 y que de acuerdo a lo manifestado por la Subred Sur ESE, su pago se hace imposible por no existir respaldo presupuestal suficiente, aunado a que la Entidad reconoce la prestación del servicio por parte del convocante.*

10. *La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, reconoce taxativamente que existe un saldo a favor de PHARMACENTER SAS por los servicios y suministro prestado dentro de la ejecución contractual, que no pudo ser cancelado por falta de apropiación presupuestal con cargo al contrato 1257 de 2015.*

11. *Los servicios y el suministro de alimentación realizado se hicieron en ejecución del contrato y por ende con pleno conocimiento y autorización de la entidad, con ocasión al servicio esencial y fundamental de la salud que presta que la Subred Sur ESE, no obstante como lo indica el convocado no existe apropiación presupuestal para cancelar el saldo del contrato ejecutado por PHARMACENTER SAS.*

12. *La última factura radicada con cargo al contrato No. 1257 de 2015 y que por lo tanto no ha sido cancelada en su totalidad es la No. 162, fechada de 23 de Agosto de 2016, la cual corresponde a los servicios y suministro prestado en el mes de Julio del año 2016, época en la que finalizó el contrato en mención”.*

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder conferido por el gerente y representante legal de Pharmacenter SAS al abogado Daniel Francisco García Rodríguez, con facultad expresa para conciliar (fl. 4).
2. Certificado de existencia y representación legal de Pharmacenter SAS (fls. 211 a 213).
3. Solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa (fls. 5-9).
4. Otrosí No. 1 del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión asistencial No. 1257 de 2015, suscrito entre el Hospital el Tunal

Tercer Nivel ESE y Pharmacenter SAS del 27 de octubre de 2015 (fls. 16-17).

5. Otrosí No. 3 del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión asistencial No. 1257 de 2015, suscrito entre el Hospital el Tunal Tercer Nivel ESE y Pharmacenter SAS del 30 de diciembre de 2015 (fls. 18-19).

6. Otrosí No. 4 del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión asistencial No. 1257 de 2015, suscrito entre el Hospital el Tunal Tercer Nivel ESE y Pharmacenter SAS del 25 de enero de 2016 (fls. 20-21).

7. Otrosí No. 5 del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión asistencial No. 1257 de 2015, suscrito entre el Hospital el Tunal Tercer Nivel ESE y Pharmacenter SAS del 29 de abril de 2016 (fls. 255-256).

8. Otrosí No. 6 del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión asistencial No. 1257 de 2015, suscrito entre el Hospital el Tunal Tercer Nivel ESE y Pharmacenter SAS del 29 de marzo de 2016 (fls. 22-25).

9. Copia de constancia expedida por la Tesorería de Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE, según la cual al 2 de marzo de 2018, los pagos de las facturas y las cuentas por pagar a Pharmacenter SAS, asciende a un monto de \$89'211.896 (fl. 197).

9. Auto No. 200-01, del 29 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por medio del cual se le concedió a la parte convocante un término de 5 días para que subsanara algunos requisitos con el fin de aprobar la conciliación (fl. 199).

10. Subsanación de la parte convocante (f. 201).

11. Decreto No. 160 de 2017, por medio del cual se nombró a la señora Claudia Helena Prieto Vanegas en el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (fl. 203).

12. Fotocopia del acuerdo N° 641 de 6 de abril de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá distrito capital, se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones (fls. 204 a 209).

13. Auto No. 200-02 del 11 de julio de 2018, por medio del cual la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Pharmacenter SAS el 22 de junio de 2018 (fl. 215).

14. Constancia del 13 de agosto de 2018, expedida por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que no se pudo adelantar audiencia de conciliación por inasistencia de la convocada (fl. 217).

15. Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, por medio de la cual se reconoció el valor de \$89'211.896 a Pharmacenter SAS por concepto de la prestación del servicio de alimentación a los pacientes del Hospital el

Tunal III Nivel ESE, la cual sería cancelada en 4 cuotas mensuales de \$22'302.974 (fl. 222).

16. Acta de conciliación ante la procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita por las partes. (fls. 238-239).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE allegada a folio 222 del expediente, los miembros determinaron:

"En el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Sur E.S.E, en sesión celebrada el 16 de agosto de 2018, se sometió a consideración de los Miembros, la Solicitud de Conciliación de PHARMACENTER SAS, presentada por intermedio de apoderado.

Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema, en el sentido de reconocer el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$89.211.896) a PHARMACENTER SAS por concepto de la prestación del servicio de alimentación a los pacientes del Hospital El Tunal 111 Nivel ESE.

Lo anterior, conforme a las pruebas relevantes como son: i) la Certificación del pago parcial de la factura No. 162 con cargo al Contrato No. 1257 de 2015 USS TUNAL, celebrado con el proveedor PHARMACENTER S.A.S expedida por Tesorería, 11) el Oficio No. SO2SA-319-2017 expedido por el Subgerente Corporativo remitido al proveedor informando el saldo del contrato y el motivo del abono parcial a la factura en mención. iii) Certificación del área de Tesorería referente a pagos de las facturas y cuentas por pagar del proveedor PHARMACENTER S.A.S. dentro del contrato 1257/2015. iv) Certificado de cumplimiento del objeto, metas y obligaciones contratadas con PHARMACENTER mediante Contrato No. 1257 de 2015 referente al mes de agosto de 2016 de la factura 162. v) Informe Final de ejecución del Contrato No. 1257 de 2015. vi) Cd. Carpeta Contractual No. 1257 de 2015.

En consecuencia, la suma referida, esto es, OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$89.211.896), será cancelada en cuatro (4) cuotas iguales mensuales correspondientes a VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.302.974) cada una, las cuales empezarán a contar a partir de los tres (3) meses de la presentación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE sede administrativa por parte del apoderado de la firma convocante de la providencia debidamente ejecutoriada proferida en control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que aprueba el Acuerdo

Conciliatorio surtido ante la Procuraduría General de la Nación, evitando así que se genere un enriquecimiento sin justa causa.

Por cuanto, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 19 de noviembre de 2012 radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897) MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, la Entidad consideró que fue urgente y necesario Continuar con el servicio de alimentación para los pacientes del Hospital El Tunal III Nivel ESE para la nutrición correcta de los mismos, a fin de garantizar la prestación del servicio público de salud derecho fundamental de carácter constitucional en conexidad con los derechos a la vida y la integridad personal, verificando que la decisión de la Administración frente a las circunstancias es considerada realmente urgente, útil y necesaria y de acuerdo a las situaciones que llevaron a tomar la decisión.

Así como también, atendiendo a que el objeto de la presente acción es de los asuntos susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido por el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

(...)”.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 238 a 239 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

“En Bogotá D.C., hoy diez (14) de septiembre de 2018, siendo las 11:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 81 Judicial | para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Comparece a la diligencia el doctor DANIEL FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'370.543, con T.P. No. 67.475 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la convocante, a quien le fue reconocida personería para actuar mediante auto de 29 de junio de 2018; igualmente comparece la doctora ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.014.849 y con tarjeta profesional número 209.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representación de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE según poder otorgado por CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, actuando en su calidad de Gerente de la entidad. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. A continuación se transcriben las pretensiones formuladas por la parte convocante en la solicitud de conciliación: “De acuerdo a los hechos expuestos,

respetuosamente solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de conciliación prejudicial, a fin de proceder con el reconocimiento y pago de los valores adeudados a PHARMACENTER SAS, con ocasión a la ejecución del contrato No 1257 de 2015, por un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (89.211.896), los cuales no han sido cancelados por carecer de respaldo presupuestal que ampare el pago de dichos recursos por el suministro efectivamente prestado por la firma que represento

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE: En el expediente obra un folio aportado en la audiencia de septiembre 10 de 2018 que contiene la certificación suscrita por la secretaria técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que a continuación se escanea: "En el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Sur E.S.E, en sesión celebrada el 16 de agosto de 2018, se sometió a consideración de los Miembros, la Solicitud de Conciliación de PHARMACENTER SAS presentada por intermedio de apoderado. Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de /a abogada asignada para el estudio del tema, en el sentido de reconocer el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS.PESOS M/CTE (\$89.211.896) a PHARMACENTER SAS por concepto de la prestación del servicio de alimentación a los pacientes del Hospital El Tunal II Nivel ESE Lo anterior, conforme a las pruebas relevantes como son: i) la Certificación del pago celebrado con el proveedor PHARMACENTER S.A.S expedida per Tesorería, li) el Oficio No. SO2SA-319-2017 expedido por el Subgerente Corporativo remitido al proveedor informando el saldo del contrato y el motivo del abono parcial a la factura en mención, 111) Certificación del área de Tesorería referente a pagos de las facturas y cuentas por pagar del proveedor PHARMACENTER S.A.S. dentro del contrato 1257/2015. iv) Certificado de cumplimiento del objeto, metas y obligaciones contratadas con PARMA CENTER mediante Contrato No. 1257 de 2015 referente al mes de agosto de 2016 de la factura 162. v) Informe Final de ejecución del Contrato No. 1257 de 2015. vi) Cd. Carpeta Contractual No. 1257 de 2015. En consecuencia, la suma referida, esto es, OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$89.211.896), será cancelada en cuatro (4) cuotas iguales mensuales correspondientes a VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.302.974) cada una, las cuales empezarán a contar a partir de los tres (3) meses de la presentación ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE sede administrativa por parte del apoderado de la firma convocante de la providencia debidamente ejecutoriada proferida en control de legalidad por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que aprueba el Acuerdo Conciliatorio surtido ante la Procuraduría General de la Nación, evitando así que se genere un enriquecimiento sin justa causa. Por cuanto, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado el día 19 de noviembre de 2012 radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01 MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, la Entidad consideró que fue urgente y necesario continuar con el servicio de

X

alimentación para los pacientes del Hospital El Tunal 111 Nivel ESE para la nutrición correcta de los mismos, a fin de garantizar la prestación del Servicio Público de la Salud Derecho Fundamental de carácter Constitucional en conexidad con los Derechos a la Vida y la Integridad Personal, verificando que la decisión de la Administración frente a las circunstancias es considerada realmente urgente, útil y necesaria y de acuerdo a las situaciones que llevaron a tomar la decisión. Así como también, atendiendo a que el objeto de la presente acción es de los asuntos susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido por artículo 2 del Decreto 1716 de 2009

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: leído el parámetro de conciliación allegado por la apoderada de la parte convocada y teniendo en cuenta que el mismo está acorde a las pretensiones de la solicitud, se acepta en su totalidad la propuesta antes mencionada.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento? y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. La convocada aportó CD con material probatorio en la pasada audiencia de septiembre 10 de 2018. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Reconocer el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS.PESOS M/CTE (\$89.211.896) a PHARMACENTER SAS por concepto de la prestación del servicio de alimentación a los pacientes del Hospital El Tunal 111 Nivel ESE, suma que será cancelada en cuatro (4) cuotas iguales mensuales correspondientes a VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.302.974) cada una, en las fechas indicadas en el documento aportado por la convocada. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se Firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:50 a.m”.

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

*"Artículo 1º: **La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).***

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en

este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel” (Se destaca por el Despacho).

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

“Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6º *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentada por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y

en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante PHARMACENTER S.A.S a través de su representante legal conforme lo indicado en certificado de cámara de comercio allegado (fl. 211-213) a su vez actuando por intermedio de apoderado judicial, doctor DANIEL FRANCISCO GARCÍA RODRÍGUEZ, con facultades expresas de conciliación (fl. 4).

Como convocado figura Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE conforme al acuerdo N° 641 de 2016 (Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones), representada por ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, a quien le confirió poder la Gerente de la Empresa Social del Estado, con facultad expresa para conciliar (fl. 232)

Encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes que conciliaron son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Este Despacho observa, que el trámite de la conciliación prejudicial que se adoptó tanto por el convocante, como por la misma Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos fue el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

De los hechos, pretensiones y anexos del escrito de conciliación, se tiene que el objeto de la controversia se originó de un contrato de suministro de alimentos y de unas cuentas por pagar determinadas en facturas, razón por la cual lo que se pretende es el pago de TÍTULOS Valores DERIVADOS DE UN CONTRATO.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones de la conciliación, se puede evidenciar que la presunta responsabilidad de la entidad convocada, tiene origen en el cobro de la obligación contenida en las facturas pendientes por pagar que se originó en virtud del Contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión asistencial No. 1257 de 2015, es decir, que la obligación de la entidad, se originó en un TITULO VALOR (como lo es la factura de venta conforme al artículo 772 del Código de Comercio) que contiene **una obligación clara, expresa y exigible** para el convocante.

Al analizar la factura No. 162 del 23 de agosto de 2016, correspondiente a la cuenta por pagar, se tiene que la misma no solo es un título valor que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una suma de dinero determinada, sino que al efectuar una revisión de la mismas, se observa que cumplen a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 774 del código de Comercio.

De lo anterior se puede concluir, que para el caso bajo estudio, **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la conciliación en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, en lugar de adelantar PROCESO EJECUTIVO-CONTRACTUAL.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido¹ sobre la indebida escogencia de la acción:

*"La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular **debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados**."*(Subrayado y negrillas del Despacho)

En consecuencia, para estudiar la caducidad del medio de control se tendrá en cuenta la determinada para el proceso EJECUTIVO establecida en el literal K del artículo 164 del CPACA que indica que el término para solicitar la ejecución de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

La factura No. 162 del 23 de agosto de 2016, con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2017, caducidad para el 5 de octubre de 2022.

Comoquiera que la conciliación se radicó el 22 de junio de 2018 (fl. 215) la solicitud se presentó en tiempo.

¹ Auto de 27 de enero de 2015 la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación: 2014-00475-01(28559), Actor: JOSE EMILIO ANGEL.



3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE conforme a las factura de venta N° 162 con cargo al contrato No. 1257 de 2015, con el fin de precaver en un eventual litigio, por la no cancelación de las obligaciones contenidas en la factura originada en el contrato de prestación de servicios apoyo a la Gestión Asistencial No. 1257 de 2015.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2012, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre Pharmacenter SAS y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

6. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, el Despacho requirió a la parte convocante para que aportara copia auténtica y legible del contrato de suministro No. 1257 de 2015, celebrado entre Pharmacenter SAS y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE; a su vez se requirió para que aportara copia auténtica y legible de la adición número 5 hecha al contrato de suministro No. 1257 de 2015, suscrita el 29 de abril de 2016 (fl. 241).

Por su parte, mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió nuevamente a la parte convocante para que allegara el manual de contratación con base en el cual las partes celebraron el contrato de suministro No. 1257 de 2015 (fl. 242).

En cumplimiento de los requerimientos hechos por el Despacho, la parte convocante allegó la referida documental.

De la revisión realizada al contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión No. 1257 de 2015, el Despacho evidencia que el valor inicial del contrato fue por un monto de \$640'000.000, cuya forma de pago al contratista se pactó dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la factura.

En cuanto al plazo de ejecución del contrato, se pactaron 4 meses a partir de la fecha y firma del acta de inicio y/o hasta el agotamiento total de la disponibilidad presupuestal. Nótese que el contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión No. 1257 de 2015, se firmó por las partes el 1º de junio de 2015.

La conciliación versa sobre la factura No. 162 del 23 de agosto de 2016 y en la que se acordó que Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, pagaría a Pharmacenter SAS, la suma de \$89'211.896, por concepto de suministro de alimentos, suma de dinero que se encuentra soportada en el acta del comité de conciliación y defensa judicial celebrada el 16 de agosto de 2018.

Por su parte obra constancia expedida por la Tesorería de Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE (fl. 229), de la que se desprende que existe por parte de esa entidad una cuenta por pagar por valor de \$89'211.896, por lo que se desprende que la entidad reconoce la obligación que tiene con Pharmacenter SAS, lo que sumado a la factura No. 162 del 23 de agosto, se puede inferir que se encuentran los elementos necesarios para aprobar la conciliación prejudicial.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional, estableció que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o mas personas gestionaran por si mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, por lo que se puede inferir que el asunto para el cual acuden las partes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, trata precisamente de precaver la configuración de un proceso judicial.

Por las anteriores razones, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá, aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 14 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre Pharmacenter S.A.S y Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. así:

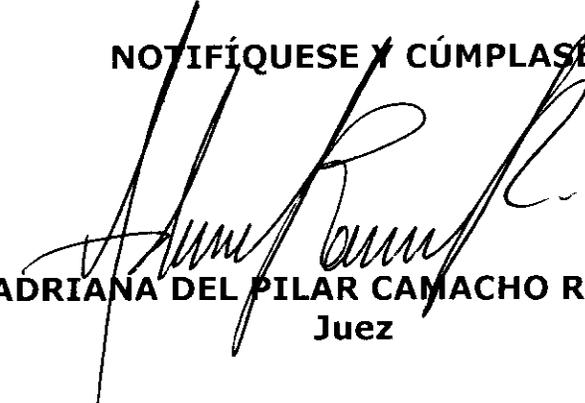
"...Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de /a abogada asignada para el estudio del tema, en el sentido de reconocer el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS.PESOS M/CTE (\$89.211.896) a PHARMACENTER SAS por concepto de la prestación del servicio de alimentación a los pacientes del Hospital El Tunal II Nivel ESE Lo anterior, conforme a las pruebas relevantes...)"

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.800, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

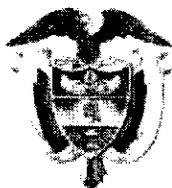

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00375 00**
Ejecutante : Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros
Ejecutada : Fiscalía General de la Nación
Avoca conocimiento; Rechaza recurso por extemporáneo; por secretaría córrase traslado a
Asunto : excepciones de mérito; requiere apoderado; concede término.

1. Mediante apoderado el señor Luis Alberto Salazar Gutiérrez y otros, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 74 cuaderno ejecutivo)
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, mediante auto del 04 de abril de 2018 libró mandamiento de pago (fls 75 a 77 cuaderno ejecutivo), a favor de:

Luis Alberto Salazar Gutiérrez, María Teresa Guevara de Salazar, Claudia Jeannette Salazar Niño, Dilma Constanza Salazar Niño y Mauricio Salazar Guevara.

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Al señor Luis Alberto Salazar Gutiérrez la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$69.093.817), por concepto de perjuicios materiales, y la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales

2.2. A la señora María Teresa Guevara de Salazar la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

2.3. A la señora Claudia Jeannette Salazar Niño la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

2.4 A la señora Dilma Constanza Salazar Niño la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

2.5 Al señor Mauricio Salazar Guevara la suma de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$66.394.530) por concepto de perjuicios morales.

3. Las sumas correspondientes a los perjuicios morales será liquidadas con el salario mínimo legal vigente al momento que se haga efectivo el pago, conforme lo dispuso el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que sirve de base de la presente ejecución.

4. Los intereses a los perjuicios materiales de numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia que sirve de base de la presente ejecución, serán liquidados conforme a lo establecen los artículos 176 y 177 del CCA.

3. El auto de libra mandamiento de pago se notificó el 23 de mayo de 2018, por correo electrónico (fls 82 a 87 cuaderno ejecutivo)

4. El 29 de mayo de 2018, la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fls 116 a 125 cuaderno ejecutivo) así mismo en el escrito interpuso excepciones de mérito (fls 88 a 115 cuaderno ejecutivo)

5. El 22 de agosto de 2018, se deja en fijación en lista de las excepciones interpuestas por la Fiscalía General de la Nación (fl 126 cuaderno ejecutivo)

6. El 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (fls 127 a 134 cuaderno ejecutivo)

7. El 10 de septiembre de 2018, se deja en fijación en lista de las excepciones interpuestas por la Fiscalía General de la Nación y descorre traslado de excepciones apoderado de la parte actora (fl 135 del cuaderno ejecutivo)

8. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C, mediante auto del 03 de octubre de 2018, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá

Visto lo anterior, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO.**

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos **318 y 319.**

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la providencia fue notificada el **23 de mayo de 2018**, las partes contaban con tres (3) días, es decir hasta el **28 de mayo de 2018**, y el escrito fue representado el **29 de mayo de 2018**, estando fuera del término legal.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.**

3. A folio 72 obra solicitud de medidas cautelares por parte del apoderado de la parte ejecutante.

El Despacho observa que no aporta número de Nit de la entidad demandada, ni número de identificación de los demandantes.

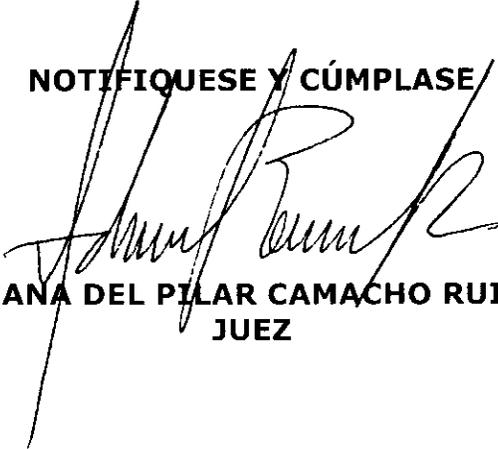
Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho la información del Nit de la entidad demanda y el número de identificación de los demandantes.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. **Avoca** conocimiento
2. **RECHAZAR el recurso de reposición** por ser extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP y conforme a la parte considerativa de esta providencia
3. **Por secretaría** córrase traslado por el término de diez (10) días a las excepciones de mérito propuestas el día 29 de mayo de 2018 por la parte ejecutada visibles a folios 88 a 115 cuaderno ejecutivo. De conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
4. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho la información del Nit de la entidad demandada y el número de identificación de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 17 de enero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario